

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 503/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 504/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 286/1999 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 3
- Reglamento (CE) nº 505/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria..... 6
- Reglamento (CE) nº 506/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 340/1999 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 9
- Reglamento (CE) nº 507/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 508/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ..... 16**
- ★ **Reglamento (CE) nº 509/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, relativo a la ampliación del período máximo establecido para la colocación de marcas auriculares en los bisontes (*Bison bison* spp.) ..... 53**
- ★ **Reglamento (CE) nº 510/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en lo que respecta al establecimiento de determinadas fechas límite, así como el anexo II, en el que se fijan las zonas de producción en el sector del tabaco crudo ..... 54**
- Reglamento (CE) nº 511/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza..... 57

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 512/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel ..... 59

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

1999/183/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 1998, relativa a las ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos agrícolas que podrían concederse por Alemania con base en los regímenes de ayudas regionales existentes [notificada con el número C(1998) 1712]..... 61**

1999/184/CECA:

- \* **Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH en 1996 y 1997 [notificada con el número C(1998) 2476] ..... 74**

1999/185/CE, CECA, Euratom:

- \* **Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1999, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países [notificada con el número C(1999) 458] ..... 83**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 503/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	61,9
	204	45,1
	212	96,1
	624	174,5
	999	94,4
0707 00 05	052	118,3
	068	107,2
	999	112,8
0709 10 00	220	194,7
	999	194,7
0709 90 70	052	116,5
	204	122,8
	999	119,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	33,4
	204	41,1
	212	46,8
	600	50,0
	624	48,8
0805 30 10	999	44,0
	052	42,0
	600	58,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	50,3
	039	80,9
	060	36,7
	388	136,2
	400	81,2
	404	80,5
	508	71,6
	512	88,2
	528	101,6
	706	107,2
	720	97,6
	728	95,7
0808 20 50	999	88,9
	052	141,3
	388	73,8
	400	79,8
	512	64,6
	528	70,9
	624	72,6
	999	83,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 504/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 1999**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 286/1999 relativo al suministro de**  
**cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 286/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de cereales, que procede modificar, a petición del beneficiario, ciertas condiciones que figuran en el anexo de dicho Reglamento,

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 286/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9. 2. 1999, p. 14.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n°:** 105/98
2. **Beneficiario** (?): CICR, 19 avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tel.: (41 22) 734 60 01; télex: 222 69 CICR CH]
3. **Representante del beneficiario:** ICRC Tbilissi, Dutu Megreli St. 1, 380003 Tbilissi, Georgia [tel.: (7 88 32) 93 55 11; fax: 93 55 20]
4. **País de destino:** Georgia
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (?): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II.B.1.a)]
9. **Acondicionamiento** (?): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (2.2. B.2)
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [(II.B.3 y IX A 3.a)]
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: «ICRC»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino (8)
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque o entrega en fábrica (9)
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** ICRC Warehouse, Castello St. 30A, 354 341 Adler, Russian Federation [tel.: (7 86 22) 97 40 60; fax: 44 13 34]
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 11. 4. 1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 23. 5. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 15 al 28. 3. 1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 26. 4 al 9. 5. 1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 23. 2. 1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 23. 3. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 19. 3. 1999, establecida por el Reglamento (CE) n° 429/1999 de la Comisión (DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 16)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65],  
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [fax: (32 2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de fumigación.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, de 29. 4. 1991, el punto II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) La harina deberá envasarse en paquetes de papel de 1 kg de contenido neto. El papel tendrá un peso mínimo de 80 gr/m<sup>2</sup> y será apto para estar en contacto con alimentos.
- Los paquetes se embalarán juntos, hasta un máximo de 20:
- a) en un lámina de plástico de un espesor mínimo de 60 micras,
  - b) o en una caja de cartón ondulado de calidad superior.
- Deberá indicarse en la oferta el tipo de embalaje previsto.
- Las colas que, en su caso, se utilicen cintas adhesivas, éstas no deberán despegarse por efecto de la humedad.
- (<sup>8</sup>) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14, del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)].
- (<sup>9</sup>) En caso de suministro únicamente por vía terrestre, la letra e) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión (DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23) será aplicable.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 505/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 1999**  
**relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 458/97 (A1); 459/97 (A2); 509/97 (A3)
2. **Beneficiario** (?): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland  
[tel: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Zambia; A2: Madagascar; A3: Zimbabwe
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 68
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 18 toneladas; A2: 18 toneladas; A3: 32 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (5): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** (7) (6): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [11.2. A 1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 3]  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: A1 y A3: inglés; A2: francés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1785/81 del Consejo azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 5 al 25. 4. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 19. 4 al 9. 5. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 23. 3. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 6. 4. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable al azúcar blanco el 3. 3. 1999, establecida por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 400/1999 de la Comisión (DO L 49 de 25. 2. 1999, p. 18)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65],  
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29. 4. 1991, el punto VA 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2% de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiaria se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes de una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como de especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>9</sup>) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27. 9. 1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).
-

**REGLAMENTO (CE) N° 506/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 1999**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 340/1999 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria<sup>(1)</sup>, y en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 340/1999 de la Comisión<sup>(2)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de cereales, que procede modificar, a petición del beneficiario, ciertas condiciones que figuran en el anexo de dicho Reglamento,

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 340/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 41 de 16. 2. 1999, p. 6.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 115/98 (A); 124/98 (B)
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma  
[tel.: (39-6) 6513 2988; telefax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Somalia
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 9 143
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 5 000 toneladas, A2: 4 130 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (°) (?): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 d]
9. **Acondicionamiento** (?): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** (°): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
  - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 22. 3 al 11. 4. 1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 12. 4 al 2. 5. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 2. 3. 1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 23. 3. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!):  
Bureau de l'aide alimentaire  
Attn. Mr T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (°): restitución aplicable el 19. 3. 1999, establecida por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 429/1999 de la Comisión (DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 16)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y  
Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29 de abril de 1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 507/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de marzo de 1999**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. Para el lote A, el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Para el lote A las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 450/97 (A1); 456/97 (A2) y 457/97 (A3)
2. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland  
[tel.: (31 70) 33 05 757; fax: (31 70) 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Pakistán; A2: Zambia; A3: Zimbabwe
5. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 673
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 480 toneladas; A2: 180 toneladas; A3: 13 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.4 A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (8): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 19. 4 al 9. 5. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 3 al 23. 5. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 23. 3. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 6. 4. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire  
Attn. Mr T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE B

1. **Acción n°:** 305/97
2. **Beneficiario** (²): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland  
[tel.: (31 70) 33 05 757; fax: (31 70) 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Níger
5. **Producto que se moviliza:** aceite de soja refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 90
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): —
9. **Acondicionamiento** (⁶): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [10.4 A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (⁷): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: francés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 12. 4 al 2. 5. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 26. 4 al 16. 5. 1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> —  
— 2<sup>o</sup> —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 23. 3. 1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 6. 4. 1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹):  
Bureau de l'aide alimentaire  
Attn. Mr T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III. A. 3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (<sup>6</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (<sup>7</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá un contenido neto máximo de 15 toneladas).  
El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.  
El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.  
El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>8</sup>) Aceite de soja refinado que cumpla los requisitos siguientes:  
— aspecto (a temperatura ambiente): claro y brillante,  
— sabor y olor: neutro,  
— ácidos grasos libres: 0,1 % máximo,  
— agua e impurezas: 0,05 % máximo,  
— color, Lovibond 5 1/4" (rojo/amarillo): 1,5/15 máximo,  
— índice de peróxido (meq/kg): 2 máximo,  
— peso específico a 20 °C: de 0,91 a 0,93 g/cm<sup>3</sup>,  
— índice de refracción a 20 °C: 1,470-1,476,  
— índice de yodo (Wijs): 125-140 g/100 g.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 508/1999 DE LA COMISIÓN****de 4 de marzo de 1999****por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2728/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, desde la adopción del citado Reglamento, sus anexos han sido modificados de nuevo en varias ocasiones; que dichos textos, por razón de su número, de su complejidad y de su dispersión en distintos Diarios Oficiales, resultan de utilización difícil y carecen, por tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier regulación; que es conveniente, en esta situación, proceder a puntualizar o rectificar la denominación

o la designación química de determinados aditivos y corregir determinados errores materiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I a IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 343 de 18. 12. 1998, p. 8.

## ANEXO I

## LISTA DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVAS CUYOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS SE HAN FIJADO

1. Agentes antiinfecciosos  
 1.1. Quimioterapéuticos  
 1.1.1. Sulfonamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Todas las sustancias que pertenecen al grupo de las sulfonamidas	Medicamento base	Todas las especies productoras de alimentos  Bovinos, ovinos, caprinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los residuos combinados totales de todas las sustancias del grupo de las sulfonamidas no deben sobrepasar los 100 µg/kg

- 1.1.2. Derivados de la diaminopirimidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Baquiloprim	Baquiloprim	Bovinos  Porcinos	10 µg/kg 300 µg/kg 150 µg/kg 30 µg/kg 40 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Grasa Hígado Riñón Leche Piel más grasa Hígado Riñón	
Trimetoprim	Trimetoprim	Bovinos  Porcinos  Équidos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Piel más grasa Hígado Riñón Músculo Grasa Hígado Riñón	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
		Aves No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano  Pescado	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Piel más grasa Hígado Riñón Músculo y piel en proporciones normales	

## 1.2. Antibióticos

### 1.2.1. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Amoxicillin	Amoxicillin	Todas las especies productoras de alimentos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 4 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Ampicilina	Ampicilina	Todas las especies productoras de alimentos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 4 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Bencilpenicilina	Bencilpenicilina	Todas las especies productoras de alimentos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 4 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Cloxacilina	Cloxacilina	Todas las especies productoras de alimentos	300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Dicloxacilina	Dicloxacilina	Todas las especies productoras de alimentos	300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Oxacilina	Oxacilina	Todas las especies productoras de alimentos	300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Penetamato	Bencilpenicilina	Bovinos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 4 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

## 1.2.2. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Cefazolina	Cefazolina	Bovinos, ovinos, caprinos	50 µg/kg	Leche	
Cefquinoma	Cefquinoma	Bovinos	50 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

1.2.3. Quínolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Danofloxacin	Danofloxacin	<p>Bovinos No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano</p> <p>Pollo No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano</p>	<p>200 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>400 µg/kg</p> <p>400 µg/kg</p> <p>200 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>400 µg/kg</p> <p>400 µg/kg</p>	<p>Músculo</p> <p>Grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p> <p>Músculo</p> <p>Piel más grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p>	
Difloxacin	Difloxacin	Pollo, pavo	<p>300 µg/kg</p> <p>400 µg/kg</p> <p>1 900 µg/kg</p> <p>600 µg/kg</p>	<p>Músculo</p> <p>Piel más grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p>	
Enrofloxacin	Suma de enrofloxacin y de ciprofloxacina	<p>Bovinos</p> <p>Conejos</p> <p>Porcinos</p> <p>Aves No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano</p>	<p>100 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>300 µg/kg</p> <p>200 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>100 µg/kg</p> <p>200 µg/kg</p> <p>300 µg/kg</p>	<p>Músculo</p> <p>Grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p> <p>Leche</p> <p>Músculo</p> <p>Grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p> <p>Músculo</p> <p>Piel más grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p> <p>Músculo</p> <p>Piel más grasa</p> <p>Hígado</p> <p>Riñón</p>	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Sarafloxacina	Sarafloxacina	Pollo Salmónidos	10 µg/kg 100 µg/kg 30 µg/kg	Piel más grasa Hígado Músculo y piel en proporciones normales	

## 1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Espiramicina	Suma de espiramicina y neoespiramicina	Bovinos  Pollo	200 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 300 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Piel más grasa Hígado	
Tilmicosina	Tilmicosina	Bovinos, ovinos, porcinos  Ovinos Pollo	50 µg/kg 50 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 50 µg/kg 75 µg/kg 75 µg/kg 1 000 µg/kg 250 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Piel más grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
Tilosina	Tilosina A	Bovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
		Porcinos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel más grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Riñón	
		Aves	100 µg/kg	Músculo	
		No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	100 µg/kg	Piel más grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Riñón	

## 1.2.5. Fluorfenicol y compuestos asociados

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Florfenicol	Suma de Florfenicol y de sus metabolitos medidos en Florfenicolamina	Bovinos	200 µg/kg	Músculo	
			3 000 µg/kg	Hígado	
			300 µg/kg	Riñón	
Tianfenicol	Tianfenicol	Bovinos	50 µg/kg	Músculo	
			50 µg/kg	Grasa	
			50 µg/kg	Hígado	
			50 µg/kg	Riñón	
			50 µg/kg	Leche	
		Pollo	50 µg/kg	Músculo	
		No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	50 µg/kg	Piel más grasa	
			50 µg/kg	Hígado	
			50 µg/kg	Riñón	

## 1.2.6. Tetraciclinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Chlortetracycline	Suma de medicamento base y sus 4-epímero	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg	Músculo	
			300 µg/kg	Hígado	
			600 µg/kg	Riñón	
			100 µg/kg	Leche	
			200 µg/kg	Huevos	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Doxiciclina	Doxiciclina	Bovinos No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano Porcinos Aves No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	100 µg/kg 300 µg/kg 600 µg/kg 100 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 600 µg/kg 100 µg/kg 300 µg/kg 300 µg/kg 600 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Músculo Piel más grasa Hígado Riñón Músculo Piel más grasa Hígado Riñón	
Oxytetracycline	Suma de medicamento base y sus 4-epímero	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg 300 µg/kg 600 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Leche Huevos	
Tetraciclina	Suma de medicamento base y sus 4-epímero	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg 300 µg/kg 600 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Leche Huevos	

## 1.2.7. Ansamicina con anillo de naftaleno

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Rifaximina	Rifaximina	Bovinos	60 µg/kg	Leche	

## 1.2.8. Pleuromutilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Valnemulina	Valnemulina	Porcinos	50 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	

## 2. Agentes antiparasitarios

## 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

## 2.1.1. Salicilanilidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Closantel	Closantel	Bovinos	1 000 µg/kg	Músculo	
			3 000 µg/kg	Grasa	
			1 000 µg/kg	Hígado	
			3 000 µg/kg	Riñón	
		Ovinos	1 500 µg/kg	Músculo	
			2 000 µg/kg	Grasa	
			1 500 µg/kg	Hígado	
			5 000 µg/kg	Riñón	

## 2.1.2. Tetra-hydro-imidazoles (imidazolthiazoles)

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Levamisol	Levamisol	Bovinos, ovinos, porcinos, aves	10 µg/kg	Músculo	
			10 µg/kg	Grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			10 µg/kg	Riñón	

## 2.1.3. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Albendazol	Suma de sulfóxido de albendazol, sulfona de albendazol y sulfona 2-amino de albendazol, expresado como albendazol	Bovinos, ovinos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Grasa	
			1 000 µg/kg	Hígado	
			500 µg/kg	Riñón	
			100 µg/kg	Leche	
Febantel	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Bovinos, ovinos	10 µg/kg	Leche	
			50 µg/kg	Músculo	
		Bovinos, ovinos, porcinos, équidos	50 µg/kg	Grasa	
			500 µg/kg	Hígado	
			50 µg/kg	Riñón	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Fenbendazol	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, équidos	10 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	
Flubendazol	Suma del flubendazol y (2-amino 1H-benzimidazol-5-yl) (4fluorophenyl) metanona  Flubendazol	Porcinos, pollo, aves de caza  Pollo	50 µg/kg 50 µg/kg 400 µg/kg 300 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Piel más grasa Hígado Riñón Huevos	
Oxfendazol	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, équidos	10 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	
Oxibendazol	Oxibendazol	Porcinos	100 µg/kg 500 µg/kg 200 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Piel más grasa Hígado Riñón	
Tiabendazol	Suma del tiabendazol y 5-hidroxytiabendazol	Bovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Triclabendazol	Conjunto de residuos extraíbles que pueden oxidarse para dar cetotriclabendazol	Bovinos, ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano

## 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

## 2.2.1. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Diazinón	Diazinón	Bovinos, ovinos, caprinos Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos	20 µg/kg 20 µg/kg 700 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	

## 2.2.2. Formamidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Amitraz	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-DMA, expresados en amitraz	Bovinos  Ovinos  Porcinos	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 10 µg/kg 400 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg 10 µg/kg 400 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Grasa Hígado Riñón Leche Grasa Hígado Riñón Leche Piel más grasa Hígado Riñón	

## 2.2.3. Piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Flumetrina	Flumetrina (suma de isómeros trans-Z)	Bovinos	10 µg/kg 150 µg/kg 20 µg/kg 10 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Abamectina	Avermectina B1a	Bovinos	10 µg/kg 20 µg/kg	Grasa Hígado	
Doramectina	Doramectina	Bovinos  Porcinos, ovinos	10 µg/kg 150 µg/kg 100 µg/kg 30 µg/kg 20 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en bovinos que producen leche para consumo humano  No debe utilizarse en ovinos que producen leche para consumo humano
Eprinomectina	Eprinomectina B1a	Bovinos	30 µg/kg 30 µg/kg 600 µg/kg 100 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
Ivermectina	22, 23-Dihydro-avermectina B1a	Bovinos  Porcinos, ovinos, équidos  Cérvidos, incluyendo reno	40 µg/kg 100 µg/kg 20 µg/kg 15 µg/kg 20 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 20 µg/kg	Grasa Hígado Grasa Hígado Músculo Grasa Hígado Riñón	
Moxidectina	Moxidectina	Bovinos, ovinos	50 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	

## 2.4. Agentes que actúan contra los protozoarios

## 2.4.1. Derivados de la triazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Toltrazuril	Toltrazuril sulfona	Pollo	100 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano
			200 µg/kg	Piel más grasa	
			600 µg/kg	Hígado	
			400 µg/kg	Riñón	
		Pavo	100 µg/kg	Músculo	
			200 µg/kg	Piel más grasa	
			600 µg/kg	Hígado	
			400 µg/kg	Riñón	

## 3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso

## 3.1. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso central

## 3.1.1. Tranquilizantes del grupo de la butirofenona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Azaperona	Suma de azaperona y azaperol	Porcinos	100 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel más grasa	
			100 µg/kg	Hígado	
			100 µg/kg	Riñón	

## 3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo

## 3.2.1. Antiadrenérgicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Carazolol	Carazolol	Porcinos	5 µg/kg	Músculo	
			5 µg/kg	Piel más grasa	
			25 µg/kg	Hígado	
			25 µg/kg	Riñón	

4. Agentes antiinflamatorios  
 4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos  
 4.1.1. Derivado del ácido arilpropiónico

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Vedaprofen	Vedaprofen	Équidos	50 µg/kg 20 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	

- 4.1.2. Derivados del grupo Fenamato

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Ácido tolfenámico	Ácido tolfenámico	Bovinos	50 µg/kg 400 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	
		Porcinos	50 µg/kg 50 µg/kg 400 µg/kg 100 µg/kg	Leche Músculo Hígado Riñón	

5. Corticoides  
 5.1. Glucocorticoides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Dexamethasone	Dexamethasone	Bovinos Bovinos, porcinos, équidos	0,3 µg/kg 0,75 µg/kg 2 µg/kg 0,75 µg/kg	Leche Músculo Hígado Riñón	

## ANEXO II

## LISTA DE SUSTANCIAS QUE NO ESTÁN SUJETAS A UN LÍMITE MÁXIMO DE RESIDUOS

## 1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Distearato de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Hidroxiacetato de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Fosfato de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Triestearato de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Cloruro de amonio	Todas las especies productoras de alimentos	
Subcarbonato de bismuto	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Subgalato de bismuto	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Subnitrito de bismuto	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Subsalicilato de bismuto	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Ácido bórico y los boratos	Todas las especies productoras de alimentos	
Bromuro, sal sódica	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Acetato cálcico Benzoato cálcico Carbonato cálcico Cloruro cálcico Gluconato cálcico Hidróxido cálcico Hipofosfito cálcico Malato cálcico Óxido cálcico Fosfato cálcico Polifosfato cálcico Propionato cálcico Silicato cálcico Estearato cálcico Sulfato cálcico	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Glucoheptonato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Glucono glucoheptonato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconolactato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Glutamato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Carbonato de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Dicloruro de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Trióxido de cobalto	Todas las especies productoras de alimentos	
Cloruro de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Heptoniato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Metionato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de cobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de dicobre	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido Clorhídrico	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Peróxido de hidrógeno	Todas las especies productoras de alimentos	
Iodo y compuestos inorgánicos de iodo incluyendo: — Ioduro de sodio y potasio — Iodato de sodio y potasio — Iodóforos incluyendo iodo polivinilpirrolidona	Todas las especies productoras de alimentos	
Dicloruro de hierro	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de hierro	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Magnesio Sulfato de magnesio Hidróxido de magnesio Estearato de magnesio Glutamato de magnesio Orotato de magnesio Silicato de magnesio y aluminio Óxido de magnesio Carbonato de magnesio Fosfato de magnesio Glicerofosfato de magnesio Aspartato de magnesio Citrato de magnesio Acetato de magnesio Trisilicato de magnesio	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de níquel	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de níquel	Todas las especies productoras de alimentos	
DL-aspartato potásico	Todas las especies productoras de alimentos	
Glucuronato potásico	Todas las especies productoras de alimentos	
Glicerofosfato potásico	Todas las especies productoras de alimentos	
Nitrato potásico	Todas las especies productoras de alimentos	
Selenato de potásio	Todas las especies productoras de alimentos	
Clorito sódico	Bovinos	Sólo para uso tópico
Dicloroisocianurato de sodio	Bovinos, ovinos, caprinos	Sólo para uso tópico
Hipofosfito de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Selenato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Selenito de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Azufre	Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos	
Acetato de zinc Cloruro de zinc Gluconato de zinc Oleato de zinc Estearato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Estradiol-17 $\beta$	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Para las aplicaciones terapéuticas y zootécnicas solamente
2-Aminoetanol	Todas las especies productoras de alimentos	
Dihidrogenofosfato de 2-aminoetilo	Todas las especies productoras de alimentos	
2-Pirrolidona	Todas las especies productoras de alimentos	En dosis por vía parenteral de hasta 40 mg por kg de peso
8-Hydroxyquinoline	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Para uso tópico únicamente en animales recién nacidos
Acetil cisteína	Todas las especies productoras de alimentos	
Alfacalcidol	Bovinos	Sólo para vacas parturientes
Alfaprostol	Conejos Bovinos, porcinos, équidos	
Bacitracina	Bovinos	Únicamente para uso en vacas lactantes, en administración intramamaria, y en todos los tejidos (a excepción de en la leche)
Cloruro de benzalconio	Todas las especies productoras de alimentos	Para uso como excipiente únicamente en una concentración de hasta el 0,05 %
Benzocaina	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo como anestésico
Alcohol bencílico	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Betaina	Todas las especies productoras de alimentos	
Bronopol	Salmónidos	Únicamente para uso en huevos fecundados para aves de crianza
Brotizolam	Bovinos	Exclusivamente para uso terapéutico
Buserelin	Todas las especies productoras de alimentos	
Tartrato de butorphanol	Équidos	Únicamente por vía endovenosa
4-hidroxibenzoato de butilo	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Bromuro de butilescopolamina	Todas las especies productoras de alimentos	
Cafeína	Todas las especies productoras de alimentos	
Carbetocino	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Cefazolina	Bovinos Ovinos, caprinos	Exclusivamente para uso intramamario, salvo si la ubre puede utilizarse como alimento de consumo humano
Alcohol de cetostearilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Cetrimida	Todas las especies productoras de alimentos	
Clorhexidina	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Clorocresol	Todas las especies productoras de alimentos	
Clazurilo	Paloma	
Cloprostenol	Bovinos, porcinos, équidos	
Alquil de dimetilbetaina de coco	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Corticotropina	Todas las especies productoras de alimentos	
Hormona liberadora de hormona luteinizante D-Phe6	Todas las especies productoras de alimentos	
Dembrexina	Équidos	
Clorhidrato de denaverina	Bovinos	
Detomidina	Bovinos, équidos	Exclusivamente para uso terapéutico
Diclazuril	Ovinos	Sólo para uso oral en corderos
Ftalato de dietilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Éter monoetílico de dietilenglicol	Bovinos, porcinos	
Trióxido de dimanganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Ftalato de dimetilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Dinoprost	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Trometamina de dinoprost	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Diprolifina	Todas las especies productoras de alimentos	
Cansilato de etamifilina	Todas las especies productoras de alimentos	
Etanol	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Lactato de etilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Etiprostón trometamina	Bovinos, porcinos	
Fertirelino acetato	Bovinos	
Flumetrina	Abejas (miel)	
Ácido fólico	Todas las especies productoras de alimentos	
Glicerina formal	Todas las especies productoras de alimentos	
Hormona de liberación de la Gonadotropina	Todas las especies productoras de alimentos	
Heptaminol	Todas las especies productoras de alimentos	
Hesperidina	Équidos	
Hesperidina metil chalcona	Équidos	
Hexetidina	Équidos	Sólo para uso tópico
Gonadotropina coriónica humana	Todas las especies productoras de alimentos	
Gonadotropina menopáusica humana	Bovinos	
Hidrocortisona	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Compuestos orgánicos de iodo: — Iodoformo	Todas las especies productoras de alimentos	
Isobutano	Todas las especies productoras de alimentos	
Isoflurane	Équidos	Sólo como anestésico
Isoxsuprina	Bovinos, équidos	Exclusivamente para uso terapéutico con arreglo a la Directiva 96/22/CEE del Consejo (DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 3)
Ketamina	Todas las especies productoras de alimentos	
Ketanserino tartrato	Équidos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Ketoprofen	Bovinos, porcinos, équidos	
Ácido I-tartárico y sus sales de sodio, potasio y calcio mono- y di-básicos	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Ácido láctico	Todas las especies productoras de alimentos	
Lecirelina	Bovinos, équidos, conejos	
Lobelina	Todas las especies productoras de alimentos	
Luprostiol	Todos los mamíferos	
Ácido málico	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Carbonato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Cloruro de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Gluconato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Glicerofosfato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Óxido de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Pidolato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Ribonucleato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Sulfato de manganeso	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Mecilinam	Bovinos	Únicamente para uso intrauterino
Acetato de medroxiprogesterona	Ovinos	Para uso intravaginal solamente con fines zootécnicos
Melatonina	Ovinos, caprinos	
Menadiona	Todas las especies productoras de alimentos	
Menbutona	Bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, équidos	
Mentol	Todas las especies productoras de alimentos	
Nicotinato de metilo	Bovinos, équidos	Sólo para uso tópico
Hidrocarbonados minerales de baja a alta viscosidad incluyendo ceras microcristalinas, aproximadamente C10-C60: alifáticos, compuestos alifáticos ramificados y alicíclicos	Todas las especies productoras de alimentos	Excluidos los compuestos aromáticos e insaturados

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
N-butano	Todas las especies productoras de alimentos	
N-butanol	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Natamicina	Bovinos, équidos	Sólo para uso tópico
Neostigmina	Todas las especies productoras de alimentos	
Nicoboxilo	Équidos	Sólo para uso tópico
Nonivamida	Équidos	Sólo para uso tópico
Oleiloleato	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Oxitocina	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Pancreatina	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Papaína	Todas las especies productoras de alimentos	
Papaverina	Bovinos	Únicamente terneros recién nacidos
Ácido peracético	Todas las especies productoras de alimentos	
Fenol	Todas las especies productoras de alimentos	
Floroglucinol	Todas las especies productoras de alimentos	
Fitomenadiona	Todas las especies productoras de alimentos	
Policresuleno	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
15-hidroxiestearato de polietilenglicol	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Polietilenglicol-7-glicerilcocoato	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Estearato de polietilenglicol con 8-40 unidades de oxietileno	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
Glucosaminoglucano polisulfatado	Équidos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Praziquantel	Ovinos Équidos	Para utilización exclusivamente en ovejas no lactantes
Gonadotropina de suero de yegua preñada	Todas las especies productoras de alimentos	
Pretcamida (crotetamida y cropropamida)	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Procaína	Todas las especies productoras de alimentos	
Propano	Todas las especies productoras de alimentos	
Propilenglicol	Todas las especies productoras de alimentos	
Quatresina	Todas las especies productoras de alimentos	Para uso como conservante únicamente en una concentración de hasta el 0,5 %
R-Cloprostenol	Bovinos, porcinos, équidos	
Rifaximina	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos Bovinos	Sólo para uso tópico  Exclusivamente para uso intramamario, salvo si la ubre puede utilizarse como alimento de consumo humano
Romifidina	Équidos	Exclusivamente para uso terapéutico
2-Metil-2-fenoxipropanoato de sodio	Bovinos, porcinos, caprinos, équidos	
4-hidroxibenzoato de becilo de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
4-hidroxibenzoato de butilo de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de cetosteárido sódico	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Somatosalm	Salmón	
Tanninum	Todas las especies productoras de alimentos	
Tau fluvalinato		
Hidrato de terpina	Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos	
Tetracaína	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo como anestésico

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Teobromina	Todas las especies productoras de alimentos	
Teofilina	Todas las especies productoras de alimentos	
Tiomersal	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente como conservante en vacunas multidosis, en una concentración no superior al 0,02 %
Timol	Todas las especies productoras de alimentos	
Timerfonato	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente como conservante en vacunas multidosis, en una concentración no superior al 0,02 %
Trimetilfloroglucinol	Todas las especies productoras de alimentos	
Vitamina D	Todas las especies productoras de alimentos	
Alcoholes de lana	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico

## 3. Sustancias generalmente consideradas inocuas

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Extracto de ajenjo	Todas las especies productoras de alimentos	
Acetilmetionina	Todas las especies productoras de alimentos	
Hidróxido de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Monoestearato de aluminio	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de amonio	Todas las especies productoras de alimentos	
Benzoato de benzoílo	Todas las especies productoras de alimentos	
p-Hidroxibenzoato de bencilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Borogluconato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Citrato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Alcanfor	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso externo
Extracto de cardamomo	Todas las especies productoras de alimentos	
Dietil-sebacato	Todas las especies productoras de alimentos	
Dimeticona	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Dimetilacetamida	Todas las especies productoras de alimentos	
Dimetilsulfóxido	Todas las especies productoras de alimentos	
Epinefrina	Todas las especies productoras de alimentos	
Etil-oleato	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido etilendiaminotetraacético y sus sales	Todas las especies productoras de alimentos	
Eucaliptol	Todas las especies productoras de alimentos	
Hormona folículo estimulante (HFE natural de todas las especies y sus análogos sintéticos)	Todas las especies productoras de alimentos	
Formaldehído	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido fórmico	Todas las especies productoras de alimentos	
Glutaraldehído	Todas las especies productoras de alimentos	
Guayacol	Todas las especies productoras de alimentos	
Heparina y sus sales	Todas las especies productoras de alimentos	
Gonadotropina corionica humana (GCH natural y sus análogos sintéticos)	Todas las especies productoras de alimentos	
Citrato de hierro y amonio	Todas las especies productoras de alimentos	
Dextrano de hierro	Todas las especies productoras de alimentos	
Glucoheptonato de hierro	Todas las especies productoras de alimentos	
Isopropanol	Todas las especies productoras de alimentos	
Lanolina	Todas las especies productoras de alimentos	
Hormona luteinizante (HL natural de todas las especies y sus análogos sintéticos)	Todas las especies productoras de alimentos	
Cloruro de magnesio	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de magnesio	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Hipofosfito de magnesio	Todas las especies productoras de alimentos	
Manitol	Todas las especies productoras de alimentos	
Metilbenzoato	Todas las especies productoras de alimentos	
Monotioglicerol	Todas las especies productoras de alimentos	
Montanida	Todas las especies productoras de alimentos	
Migliol	Todas las especies productoras de alimentos	
Orgoteína	Todas las especies productoras de alimentos	
Poloxaleno	Todas las especies productoras de alimentos	
Poloxamero	Todas las especies productoras de alimentos	
Polietilenglicoles (de masa molecular comprendida entre 200 y 10 000)	Todas las especies productoras de alimentos	
Polisorbato 80	Todas las especies productoras de alimentos	
Serotonina	Todas las especies productoras de alimentos	
Cloruro de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Cromoglicato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Diocilsulfosucinato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Formaldehidosulfoxilato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Laurilsulfato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Pirosulfito de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Estearato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Tiosulfato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	
Goma tragacanto	Todas las especies productoras de alimentos	
Urea	Todas las especies productoras de alimentos	
Óxido de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	

## 4. Sustancias utilizadas en medicamentos veterinarios homeopáticos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Toda sustancia utilizada en medicamentos veterinarios homeopáticos siempre que su concentración en el producto no sea superior a una parte por diez mil	Todas las especies productoras de alimentos	

## 5. Sustancias utilizadas como aditivos alimentarios en alimentos de uso humano

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Sustancias clasificadas con un número E	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo sustancias aprobadas como aditivos en alimentos de uso humano, con excepción de los conservantes recogidos en la parte C del anexo III de la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 61 de 18. 3. 1995, p. 1)

## 6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
<i>Angelicae radix aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Anisi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Balsamum peruvianum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Carvi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Caryophylli aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Chrysanthemi cinerariifolii flos</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Cinnamomi cassiae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinnamomi ceylanici aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Citri aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Citronellae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Coriandri aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Echinacea purpurea</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Eucalypti aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Foeniculi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
<i>Hamamelis virginiana</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Hyperici oleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Lespedeza capitata</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Lini oleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Majoranae herba</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Matricariae flos</i> (flor de manzanilla)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Medicago sativa extractum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Melissae folium</i> (hoja de melisa)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Menthae piperitae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Millefolii herba</i> (milenrama)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Myristicae aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para animales recién nacidos
Productos de la oxidación de <i>Terebinthinae oleum</i>	Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos	
Extracto de pelitre	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Quercus cortex</i> (corteza de encina)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Saponinas de Quillaia</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Ricini oleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Usado como excipiente
<i>Rosmarini aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Rosmarini folium</i> (hoja de romero)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Salviae folium</i> (hoja de salvia)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Sambuci flos</i> (flor de sauco)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Sinapis nigrae semen</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Terebinthinae aetheroleum rectificatum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
<i>Terebinthinae laricina</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Thymi aetheroleum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Tiliae flos</i> (flor de tila)	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Urticae herba</i> (ortiga)	Todas las especies productoras de alimentos	

## ANEXO III

## LISTA DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVAS EN MEDICAMENTOS VETERINARIOS PARA LAS QUE SE HAN FIJADO LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PROVISIONALES

1. Agentes antiinfecciosos  
 1.1. Quimioterapéuticos  
 1.1.2. Bencensulfonamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Clorsulon	Clorsulon	Bovinos	50 µg/kg 150 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000

- 1.2. Antibióticos  
 1.2.1. Inhibidores de la beta-lactamasa

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Ácido Clavulánico	Ácido Clavulánico	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999

- 1.2.2. Macrolidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Eritromicina	LMR abarcan todos los residuos microbiológicos activos como equivalente de eritromicina	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, aves  Aves	40 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg 200 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 2000
Josamicina	Josamicina	Pollo	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000

1.2.5. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Aminosidina	Aminosidina	Bovinos, porcinos, conejos, pollo	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000
Apramicina	Apramicina	Bovinos Para utilización exclusiva en vacuno no lactante  Porcinos	1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 10 000 µg/kg 20 000 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 5 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Músculo Piel más grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999
Dihidroestreptomina	Dihidroestreptomina	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, aves	200 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 2000
Gentamicina	Gentamicina	Bovinos Bovinos, porcinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg 1 000 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 2000
Neomicina (incluida la framicientina)	Neomicina	Bovinos, ovinos, caprinos Bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, pollo, pavos, patos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 5 000 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 2000
		Pollo	500 µg/kg	Huevos	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Espectinomicina	Espectinomicina	Bovinos Bovinos, porcinos, aves	200 µg/kg 300 µg/kg 500 µg/kg 2 000 µg/kg 5 000 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000
Estreptomicina	Estreptomicina	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, aves	200 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 2000

## 1.2.6. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Decoquinato	Decoquinato	Bovinos, ovinos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000
Enrofloxacin	Suma de enrofloxacin y de ciprofloxacina	Ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999
Flumequina	Flumequina	Bovinos, ovinos, porcinos, pollo  Salmónidos	50 µg/kg 50 µg/kg  100 µg/kg 300 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa o piel más grasa Hígado Riñón Músculo y piel	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000
Marbofloxacina	Marbofloxacina	Bovinos	150 µg/kg 50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 75 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
		Porcinos	150 µg/kg 50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Piel más grasa Hígado Riñón	

## 1.2.9. Polimixinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Colistina	Colistina	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, pollo, conejos  Pollo	50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 200 µg/kg 300 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000

## 1.2.10. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Penetamato	Bencilpenicilina	Ovinos  Porcinos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 4 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000

## 1.2.11. Fluorfenicol y compuestos asociados

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Florfenicol	Suma de Florfenicol y de sus metabolitos medidos en Florfenicolamina	Pescado	1 000 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2001

## 2. Antiparasitarios

## 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

## 2.1.2. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Sulfóxido de Albendazol	Suma de albendazol, sulfóxido de albendazol, sulfona de albendazol y sulfona 2-animo de albendazol, expresado como albendazol	Bovinos Bovinos, ovinos, faisán	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 500 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000
Netobimina	Suma del netobimin y del albendazol y sus metabolitos medidos como 2- amino-benzimidazol-sulfona	Bovinos, ovinos, caprinos	100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 31 de julio de 1999

## 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

## 2.2.1. Formamidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Amitraz	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-DMA, expresados en amitraz	Abejas	200 µg/kg	Miel	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999

## 2.2.2. Derivados iminofenólicos de la tiazolidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Cimiazol	Cimiazol	Abejas	1 000 µg/kg	Miel	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999

## 2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Ciflutrina	Ciflutrina	Bovinos	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche  Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 94/29/CE del Consejo (DO L 189 de 23. 7. 1994, p. 67)	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2001

## 2.2.4. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Azametifos	Azametifos	Salmónidos	100 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio de 1999

## 2.2.5. Derivados de la acítirea

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Teflubenzuron	Teflubenzuron	Salmónidos	500 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 1999

## 2.3. Agentes activos frente endo- y ectoparásitos

## 2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Moxidectina	Moxidectina	Équido	50 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000

3. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso  
 3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo  
 3.2.1. b2-simpaticomiméticos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Clorhidrato de clenbuterol	Clenbuterol	Bovinos Indicación: sólo para la tocólisis en vacas parturientas	0,1 µg/kg 0,5 µg/kg 0,5 µg/kg 0,05 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000
		Équidos Indicaciones: tocólisis y tratamiento de enfermedades respiratorias	0,1 µg/kg 0,5 µg/kg 0,5 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	

5. Sustancias antiinflamatorias  
 5.1. Sustancias antiinflamatorias no esteroideas  
 5.1.1. Derivados de ácidos arilpropiónicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Carprofen	Carprofen	Bovinos	500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000
		Équidos	1 000 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg	Riñón Músculo Grasa Hígado Riñón	

- 5.1.2. Derivado del ácido enólico

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Meloxicam	Meloxicam	Bovinos	25 µg/kg 60 µg/kg 35 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000

## ANEXO IV

## LISTA DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVAS PARA LAS QUE NO PUEDE ESTABLECERSE LÍMITE MÁXIMO ALGUNO

Sustancia farmacológicamente activa
<i>Aristolochia spp.</i> y sus formulaciones
Cloranfenicol
Cloroformo
Clorpromacina
Colchicina
Dapsona
Dimetridazol
Metronidazol
Nitrofuranos (incluida furazolidona)
Ronidazol

**REGLAMENTO (CE) N° 509/1999 DE LA COMISIÓN**

de 8 de marzo de 1999

**relativo a la ampliación del período máximo establecido para la colocación de marcas auriculares en los bisontes (*Bison bison* spp.)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido y por Francia,

Considerando que el Reino Unido y Francia han solicitado una ampliación a nueve meses del período máximo establecido para la colocación de marcas auriculares en los bisontes, debido a dificultades de índole práctica;

Considerando que, dado que los bisontes también pueden ser criados en otros Estados miembros, conviene aplicar dicha ampliación a todos los Estados miembros;

Considerando que estos animales de la especie bovina se estabulan de forma que las crías pueden permanecer con sus madres hasta que son separados de éstas a la edad de nueve meses como máximo;

Considerando que procede tomar en consideración esta solicitud, siempre que la ampliación del período máximo no afecte a la calidad de la información que figura en la base de datos nacional y que no se produzcan movimientos de animales a los que no se les haya colocado la marca auricular;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros se comprometen a no ampliar esta excepción a otros elementos del sistema de identificación y registro de los bisontes;

Considerando que este Reglamento se aplicará sin perjuicio de las decisiones que se adopten en relación con

el carácter plenamente operativo de las bases de datos nacionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del fondo europeo de orientación y garantía agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los Estados miembros podrán ampliar a nueve meses el período máximo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 820/97 en relación con la colocación de marcas auriculares en los bisontes (*Bison bison* spp).

Esta ampliación no deberá afectar la calidad de la información contenida en las bases de datos nacionales.

*Artículo 2*

1. La concesión de la ampliación contemplada en el artículo 1 estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.

2. Los animales deberán pertenecer a la especie *Bison bison* spp.

3. Las marcas auriculares se colocarán cuando las crías se separen de sus madres y, en cualquier caso, antes de que alcancen los nueve meses de edad. En caso de que un animal abandone su explotación de nacimiento antes de cumplir dicha edad, se le colocarán las marcas auriculares previamente a su salida de la explotación.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 510/1999 DE LA COMISIÓN**

de 8 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2848/98 en lo que respecta al establecimiento de determinadas fechas límite, así como el anexo II, en el que se fijan las zonas de producción en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1636/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 11,

Considerando que, a falta de una decisión del Consejo sobre la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup> en la que se fijaban los umbrales máximos de garantía para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, los Estados miembros no se encuentran en condiciones de poder respetar, en la cosecha de 1999, las fechas límite para la distribución de los certificados de cuota a los productores y para la celebración de contratos de cultivo, establecidas por el Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo<sup>(4)</sup>; que es conveniente aplazar dichas fechas límite;

Considerando que, de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, la concesión de la prima está supeditada a la condición de que cada variedad de tabaco en hoja proceda de una zona de producción determinada;

Considerando que esas zonas de producción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2848/98, se fijan en el anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que, tras la solicitud de Francia de incluir Île de France en la lista de las zonas de producción de tabaco del grupo II, se ha observado que en varias versiones lingüísticas ya se menciona Île de France y, por el contrario, faltan las regiones Provenza-Alpes-Costa Azul, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Normandía e Isla de

la Reunión, y tras la solicitud de Alemania de incluir Mecklenburg-Vorpommern en la lista de las zonas de producción de tabaco del grupo III sin el término «westliches», procede corregir el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2848/98 en el que se fijan las zonas de producción reconocidas;

Considerando que estas medidas deben aplicarse lo antes posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2848/98 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 55 se añadirán los apartados 2 y 3 siguientes:

«2. Para la cosecha de 1999, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22, los Estados miembros expedirán a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y a las agrupaciones de productores los certificados de cuota, a más tardar, el 15 de abril.

3. Para la cosecha de 1999, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10, los contratos de cultivo deberán celebrarse, salvo en caso de fuerza mayor, a más tardar, el 30 de junio.»

2) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 20. 7. 1998, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO C 361 de 24. 11. 1998, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 17.

## ANEXO

## «ANEXO II

## ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS

Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
I. Flue-cured	Alemania	Schleswig-Holstein, Baja Sojania, Baviera, Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia
	Grecia	Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental y Peloponeso
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Champaña-Ardenas, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Nord-Pas-de-Calais, Picardía e Île-de-France
	Italia	Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha
	Portugal	Beira Interior, Ribatejo Oeste, Alentejo y Región Autónoma de las Azores
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria
II. Light air-cured	Bélgica	Flandes, Henao, Namur y Luxemburgo
	Alemania	Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia
	Grecia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental y Tesalia
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Borgoña y Languedoc-Rosellón, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Normandía, Isla de la Reunión e Île-de-France
	Italia	Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbría, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia, Sicilia, Friul, Toscana y Marcas
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha
	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Duero y Miño, Tras-Os-Montes y Región autónoma de las Azores
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria
III. Dark air-cured	Bélgica	Flandes, Henao, Namur y Luxemburgo
	Alemania	Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia

Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia-Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia-Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Normandía, Borgoña e Isla de la Reunión
	Italia	Friul, Trento, Véneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia y Sicilia
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco y La Palma (Islas Canarias)
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria
IV. Fire-cured	Italia España	Venecia, Toscana, Umbría, Lacio, Campania y Marcas Extremadura y Andalucía
V. Sun-cured	Grecia Italia	Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso, Tracia y las Islas Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia
VI. Basmás	Grecia	Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia y Grecia Continental Occidental
VII. Katerini y variedades similares	Grecia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental y Grecia Continental Occidental
VIII. Kaba Koulak clásico, Elassona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata	Grecia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso y las islas y Tracia

**REGLAMENTO (CE) N° 511/1999 DE LA COMISIÓN****de 8 de marzo de 1999****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modifi-

cación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 1999.

Será aplicable del 10 al 23 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

## ANEXO

*(en EUR por 100 unidades)*

Período: del 10 al 23 de marzo de 1999				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	11,81	11,42	46,76	19,87
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	13,13	5,75	18,96	18,32
Marruecos	17,27	15,11	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 512/1999 DE LA COMISIÓN****de 8 de marzo de 1999****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) n° 2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Considerando que el Reglamento (CE) n° 511/1999 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el

*Artículo 2*

(1) DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

(4) DO L 088 de 24. 3. 1998, p. 8.

(5) Véase la página 57 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 072 de 18. 3. 1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 1999.

(7) DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1998

relativa a las ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos agrícolas que podrían concederse por Alemania con base en los regímenes de ayudas regionales existentes

*[notificada con el número C(1998) 1712]*

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(1999/183/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta SG(95) D/13086, de 20 de octubre de 1995, la Comisión propuso a los Estados miembros, de conformidad con el apartado 1 del artículo 93 del Tratado, las Directrices y medidas apropiadas en relación con las ayudas estatales relativas a las inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominadas «Directrices y medidas apropiadas»).
- (2) En esa misma carta, la Comisión comunicó a Alemania (y a los demás Estados miembros) que, a partir del 1 de enero de 1996, no autorizaría ningún tipo de ayuda relativa a inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas que pudiera ser notificada en virtud del apartado 3 del artículo 3 del Tratado que no se ajustase a las Directrices y medidas apropiadas

citadas y que se aplicase o siguiese aplicándose después de esa fecha.

- (3) Asimismo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 93 del Tratado, la Comisión invitó a las autoridades alemanas (y a los demás Estados miembros) a confirmar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la carta citada, que, a más tardar a partir del 1 de enero de 1996, cumplirían las Directrices y medidas apropiadas en cuestión modificando las ayudas existentes en caso de que no fuesen conformes a las directrices y medidas apropiadas. La Comisión señalaba que, en caso de no recibir la confirmación solicitada, se reservaba el derecho de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.
- (4) En respuesta a la carta de la Comisión de 20 de octubre de 1995, las autoridades alemanas, mediante cartas de 11 de enero y 14 de febrero de 1996:
  - a) confirmaron que, en lo concerniente a las ayudas sectoriales, se ajustarían a partir del 1 de enero de 1996 a las medidas apropiadas establecidas, modificando, en caso necesario, los regímenes existentes;
  - b) afirmaron que, en relación con las ayudas regionales, era necesaria una mayor flexibilidad para las medidas apropiadas, dado que las condiciones y estructuras agrarias varían de una región a otra dentro de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO C 29 de 2. 2. 1996, p. 4.

- (5) Mediante carta fechada el 1 de julio de 1996 [SG(96) D/6026], la Comisión informó a Alemania de su decisión, adoptada el 12 de junio de 1996, de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas estatales en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas que podrían ser concedidas en Alemania sobre la base de los regímenes de ayudas de carácter regional existentes.
- (6) En el curso del procedimiento, la Comisión estudió los argumentos presentados por Alemania para justificar su negativa a aceptar la aplicación de las Directrices en relación con los regímenes de ayudas de carácter regional, tal como proponía la Comisión en su carta de 20 de octubre de 1995. Una vez examinadas dichas observaciones, la Comisión llegó a la conclusión en aquel momento de que no existían razones para aceptar la negativa alemana.
- (7) Mediante la carta citada, la Comisión requería al Gobierno alemán para que presentara sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la recepción de la carta. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 93, los demás Estados miembros y partes interesadas fueron informados mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y fueron invitados a presentar sus observaciones<sup>(2)</sup>.
- (8) El Gobierno alemán comunicó sus observaciones a la Comisión con arreglo al procedimiento mediante carta fechada el 31 de julio de 1996. En dicha carta, el Gobierno alemán se refería también a otras observaciones que habían sido enviadas a la Comisión mediante carta de 24 de mayo de 1996. Por razones técnicas, estas últimas observaciones no habían sido tenidas en consideración por la Comisión en su decisión de 12 de junio de 1996 de incoar el procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado.
- (9) No se recibieron observaciones de los demás Estados miembros ni de partes interesadas.

## II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO ALEMÁN

- (10) En sus comunicaciones de 24 de mayo y 31 de julio de 1996, las autoridades alemana plantearon dos series de objeciones a la aplicación de las Directrices y medidas apropiadas a los regímenes de ayuda de carácter regional. La primera serie de objeciones se refiere a las consideraciones legales que plantea la forma en que se aprobaron las Directrices y medidas apropiadas. La segunda se

basa en el argumento de que la aplicación de las Directrices y medidas apropiadas implicaría una restricción de la ayuda regional estatal que perjudicaría de forma apreciable las posibilidades de desarrollo de las zonas rurales.

### 1. Observaciones de carácter legal

- (11) En su carta de 24 de mayo de 1996, las autoridades alemanas exponían su opinión de que las normas comunitarias vigentes, notificadas en diversas ocasiones por la Comisión, y la carta por la que se aprueba el vigesimotercer plan general federal para la mejora de las estructuras económicas regionales [SG(94)D/11038, de 1 de agosto de 1994] no justifican una restricción indirecta ni directa de posibles medidas de ayuda estatal en favor del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas en conexión con proyectos de inversión subvencionables en el marco del programa común «Mejora de las estructuras económicas regionales».
- (12) Según las autoridades alemanas, el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas<sup>(3)</sup> no puede utilizarse para justificar una restricción de las medidas de ayuda estatal para la transformación o comercialización de productos del anexo II con arreglo al programa común. Dicho Reglamento establece simplemente la forma y las condiciones en las cuales la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) puede aportar su contribución a medidas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas. El Consejo establece en los considerandos del Reglamento que «es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de la sección de Orientación del FEOGA, denominado en lo sucesivo “el Fondo”, habida cuenta de la actual situación de los mercados agrarios y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura». Así pues, el objetivo del Reglamento es garantizar por una parte la coherencia entre la ayuda de la Comunidad y la política agrícola común y, por otra, la coordinación de las actividades de los diferentes Fondos estructurales entre ellos mismos y con las operaciones del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes.
- (13) De acuerdo con las autoridades alemanas, de lo anterior se desprende que el poder otorgado a la Comisión por el Consejo por medio del apartado 3 del artículo 8 del citado Reglamento sólo permite a la Comisión determinar los criterios de selección que caracterizan a las inversiones en las que pueden participar los Fondos estructurales. La

<sup>(2)</sup> DO C 36 de 5. 2. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 91 de 6. 4. 1990, p. 1; este Reglamento ha sido sustituido posteriormente por el Reglamento (CE) n° 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 22).

Comisión hizo uso de dicho poder en la Decisión 94/173/CE, de 22 de marzo de 1994, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas y por la que se deroga la Decisión 90/342/CEE (\*). Dicha Decisión no supone restricción alguna de las ayudas pagadas únicamente por los Estados miembros, sin la ayuda financiera de la Comunidad.

(14) Las autoridades alemanas consideran también que la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros en relación con las ayudas estatales para las inversiones destinadas a la transformación y la comercialización de productos agrícolas (\*), de 1994, no prohíbe la concesión de ayudas estatales a sectores que estén excluidos de financiación comunitaria en virtud de las decisiones antes citadas. El punto 1 de dicha Comunicación afirma que la Comisión habitualmente aplica restricciones sectoriales que limitan la cofinanciación comunitaria de inversiones en las fases de transformación y comercialización «por analogía [...] al examinar las ayudas estatales para las inversiones [en dichos sectores]». La Comunicación no es una medida apropiada en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 93 del Tratado, ya que la ampliación del propósito restrictivo a las ayudas estatales por analogía no se realizó utilizando el procedimiento establecido por la segunda frase del apartado 1 del artículo 93 del Tratado (propuesta de medidas apropiadas). En relación con las formas de legislación que figuran en el artículo 189 del Tratado, dicha Comunicación no es ni un reglamento, ni una directiva ni una decisión; sólo puede considerarse una recomendación y, como tal, no es vinculante.

(15) Además, el Gobierno alemán argumenta que la analogía formulada en la Comunicación choca con objeciones jurídicas sustanciales en relación con el Reglamento de base [Reglamento (CEE) n° 866/90]. La voluntad del legislador, expresada en el apartado 5 del artículo 16 de dicho Reglamento [actualmente apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 951/97], es que las medidas de ayudas nacionales deben permitirse expresamente a condición de que se adapten a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 del Tratado. La Comunicación de la Comisión impone una restricción sectorial en el ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, en contra de la voluntad del legislador. Además, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 866/90, las medidas contempladas en el Reglamento deberán contribuir

a la aplicación de los objetivos de política regional. Por lo tanto, la Comunicación no puede dar lugar a una restricción jurídicamente vinculante sobre la posibilidad de medidas de ayudas estatales.

(16) El Gobierno alemán cree que la carta de la Comisión por la que se aprueba el vigesimotercer plan general del programa común [SG/94 D/11038] no da lugar a ninguna exclusión de la posibilidad de medidas de ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos del anexo II. El final de dicha carta incluye un pasaje en el que la Comisión llama la atención del Gobierno federal acerca de la necesidad de tener en cuenta las disposiciones y condiciones de la legislación comunitaria y las obligaciones resultantes a la hora de aplicar las medidas pretendidas, en particular en relación con la notificación previa de casos individuales que son aplicables: a) a la acumulación de ayuda en virtud de diferentes objetivos, b) en determinados sectores de la industria (incluidas las disposiciones del Tratado CECA), agricultura y pesca, y c) para las industrias agroalimentarias.

(17) El Gobierno alemán hace hincapié en que la carta de aprobación insiste en que la legislación comunitaria debe incluir la obligación de no conceder ayuda estatal sin restricciones en determinados sectores. No obstante, en su opinión, ni el Reglamento (CEE) n° 866/90 ni el establecimiento por parte de la Comisión de criterios de selección, con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de dicho Reglamento, ni el contenido de la Comunicación de la Comisión de 1994 incluyen la obligación de no aplicar medidas de ayuda estatal a la transformación y comercialización de productos agrícolas.

(18) Además, las autoridades alemanas mantienen que el propósito restrictivo no puede emanar de las normas adoptadas por los propios legisladores nacionales con arreglo al programa común. Aceptan que el punto 10.3 de la parte 1 del vigesimotercer plan se refiere a la determinación por la Comisión de los criterios de selección para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales. No obstante, hacen hincapié en que esto no significa que la postura de la Comisión en ese momento fuera comunicada a las autoridades alemanas o que ésta hubiera sido aceptada de alguna forma voluntariamente vinculante. Las autoridades alemanas señalan que la determinación de los criterios de selección por parte de la Comisión sólo se menciona en la parte 1 del Plan general. Esa parte, no obstante, incluye únicamente referencias generales, no vinculantes, a la estructura y objetivos del Plan y a varios aspectos secundarios,

(\*) DO L 79 de 23. 3. 1994, p. 29.

(\*\*) DO C 189 de 12. 7. 1994, p. 5.

incluido el seguimiento de la ayuda por parte de la Comisión. El Gobierno federal subraya asimismo que la enumeración de diversos reglamentos, comunicaciones y directrices de la Comunidad no significa automáticamente que la ayuda esté excluida expresamente en dichos sectores. Al contrario, la parte 2 establece que las normas que siguen han de ser tenidas en cuenta en las decisiones relativas a las solicitudes de ayuda. La lista, por lo tanto, sirve únicamente para alertar a las autoridades competentes para la aplicación del programa común en los Estados federados acerca de las diversas normas que pueden tener un papel que desempeñar en una decisión sobre una solicitud de ayuda concreta. Las autoridades alemanas, por consiguiente, mantienen la postura de que la mención de la fijación de los criterios de selección únicamente constituye una referencia no vinculante a la coordinación con la política agrícola de la Comisión.

## 2. Observaciones relativas al efecto de las Directrices sobre los regímenes de ayuda regionales

- (19) En sus comunicaciones de 24 de mayo y 31 de julio de 1996, las autoridades alemanas han mantenido esencialmente la misma postura que ya expresaron en sus cartas de 11 de enero y 14 de febrero de 1996. En opinión de las autoridades alemanas, las disposiciones comunitarias no deben traducirse en una limitación excesiva de las ayudas nacionales en favor de las regiones, ya que ello puede comprometer las posibilidades de desarrollo del espacio rural. Dada su estrecha relación con el mundo rural, el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas es el que puede ofrecer una mejor reorientación profesional de los agricultores que se han visto obligados a abandonar el sector productivo por razones estructurales. Si, de manera sistemática, una parte importante del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas se ve privada de toda ayuda nacional, el alcance de las medidas de carácter regional, en especial dentro de la acción comunitaria «Mejora de la estructura económica regional», podría verse reducido en las zonas rurales de forma objetivamente inaceptable.
- (20) En su carta de 24 de mayo de 1996, las autoridades alemanas argumentaban que pueden crearse de forma óptima posibilidades de empleo en zonas rurales para los agricultores obligados a abandonar su profesión debido a la reconversión estructural en los sectores industriales relacionados con la agricultura. La actual propuesta de la Comisión de adoptar las Directrices comunitarias en relación con la transformación y comercialización de los productos del anexo II se considera que daría lugar a una reducción injustificable de la ayuda regional a las zonas rurales. Los incisos iii) y iv) de la letra a) del punto 3 de las Directrices y medidas apropiadas contienen definiciones muy extensas de la transformación y comercialización. Por ejemplo, la transformación comprende cualquier operación que afecte a un producto agrícola incluido en el anexo II del Tratado y la comercialización incluye, por ejemplo, el envasado de productos del anexo II o la construcción de silos portuarios. La Decisión 94/173/CE y su aplicación, tal como figura en las Directrices, establecen exclusiones de gran alcance. En los sectores de los cereales y el arroz, todas las inversiones relativas a fábricas de almidón, molinos, molinos de cebada y sémola y a los subproductos de dicha industria están excluidas, a excepción de los productos para aplicaciones innovadoras no alimentarias. La lista de exclusiones establece también que en algunas regiones del objetivo nº 1 sólo podrá concederse ayuda si existe una falta de capacidad demostrable. Las preguntas: a) ¿cuándo tiene que ser asumido este tipo de falta de capacidad?, y b) ¿qué pruebas se necesitan para ello? no encuentran una respuesta ni en la propuesta de la Comisión ni en la citada Decisión de la Comisión. Las posiciones relativas a la medida propuesta por la Comunidad recibidas hasta la fecha de los Estados federados responsables de la aplicación del programa común piden unánimemente al Gobierno que rechace la propuesta de una medida apropiada para la ayuda regional. Todas las posiciones coinciden en que la concesión de ayuda regional para la transformación y comercialización de productos agrícolas por parte de empresas comerciales (industria, servicios) es un instrumento indispensable para ayudar a las regiones rurales que cuenten con estructuras inadecuadas.
- (21) En su carta de 31 de julio de 1996, las autoridades alemanas argumentan en contra del supuesto de que la introducción de directrices comunitarias vaya a mejorar la coherencia con la organización común de mercados agrícolas. Las directrices de la Comunidad no comprenden la producción de productos agrícolas, sino más bien la transformación industrial y la explotación comercial de los productos del anexo II. El argumento de las autoridades alemanas, por lo tanto, es que la forma en que se regulan los precios y las cantidades con arreglo a la organización de común mercado no puede estar influida por limitaciones en la transformación industrial o la comercialización. No es la presencia de capacidades de transformación competitivas la que fomenta los excedentes agrícolas, sino los incentivos de producción en virtud de las organizaciones de mercados agrícolas en cuestión. Las consideraciones relativas a la política del empleo presentan un verdadero interés en una industria competitiva de transformación de productos agrícolas en zonas rurales desfavorecidas, independientemente de que los productos agrícolas de base utilizados hayan sido producidos o no por el sector agrícola nacional, o sean de importación.
- (22) En este contexto, las autoridades alemanas hacen referencia al texto del marco comunitario de apoyo de 1994-1999 sobre la ayuda de los Fondos Estructurales del objetivo nº 1, haciendo hincapié en las afirmaciones siguientes:
- «Una industria transformadora competitiva es esencial para dar un impulso económico al sector agrícola y al campo en general. La

sección de Orientación del FEOGA, por consiguiente, tendrá una parte de las ayudas a la inversión que benefician a las empresas del sector de la transformación y comercialización, con arreglo a los Reglamentos (CEE) n.ºs 866/90 y 867/90», (punto 198, segundo y tercera frases).

«En lo relativo a la transformación y comercialización de productos de origen animal, el Fondo complementará, principalmente, los canales con valor añadido. El objetivo de dicha estrategia es producir productos de gran valor y de gran calidad. La Comisión considera que ésta es la única forma de salvaguardar a largo plazo el sector agrícola de Alemania Oriental.» (punto 199, *in fine*).

(23) Puesto que estas afirmaciones hacen hincapié en la necesidad de una participación financiera a escala comunitaria en las empresas industriales competitivas que trabajan en la transformación y comercialización de productos agrícolas, las autoridades alemanas no pueden entender por qué motivo las medidas nacionales para fomentar industrias de transformación competitivas han sido prohibidas completamente en algunos casos. Además, la actual legislación alemana prohíbe la concesión de ayudas a empresas que no sean competitivas a largo plazo.

(24) A petición de la Comisión, el Gobierno alemán presentó una serie de ejemplos para demostrar el efecto específico de las medidas apropiadas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas:

— en Schleswig-Holstein, dos proyectos en preparación protegerán en total casi 500 puestos de trabajo permanentes en las zonas rurales de Böckling y Großenbrode,

— en Sajonia está a punto de aplicarse un régimen de ayudas en el sector de transformación que afecta aproximadamente a 40 puestos de trabajo rurales. Desde 1990 se han creado o protegido mediante 20 proyectos rurales aproximadamente 300 puestos de trabajo permanentes,

— en Baja Sajonia se han invertido más de 560 millones de marcos alemanes en la transformación y comercialización de productos agrícolas desde 1993, con una ayuda financiera que se eleva a aproximadamente 62 millones de marcos alemanes. Por lo tanto, Baja Sajonia recibe aproximadamente el 12 % del volumen total de inversión en forma de ayuda financiera. Estas medidas han creado más de 1 240 nuevos puestos de trabajo permanentes y han protegido 606 puestos de trabajo,

— en Renania del Norte-Westfalia, se han establecido 86 proyectos de inversión para crear 2 474 nuevos puestos de trabajo y proteger 599 puestos de trabajo permanente. Tres programas adicionales, que están recibiendo ayuda actualmente, se han constituido para crear 168 nuevos puestos de trabajo,

— en Renania-Palatinado, desde 1994 únicamente se han creado aproximadamente 200 puestos de trabajo permanentes mediante la ayuda regional en un total de 7 empresas,

— en Sajonia-Anhalt, están previstas 28 solicitudes de ayuda en virtud del programa común, con una inversión de aproximadamente 220 millones de marcos alemanes, para proteger y crear casi 1 150 puestos de trabajo en total. Se está produciendo un claro movimiento de la inversión, que se aleja de los intereses a gran escala para acercarse a pequeñas y medianas empresas que, por lo general, se concentran en inversiones en la transformación de productos típicos o específicos de una región,

— en Mecklemburgo-Pomerania Occidental, la industria alimentaria es la principal fuente de empleo, con un 21,8 % de los trabajadores en el sector de la transformación y con el 23,8 % de las empresas de transformación. En el número de solicitudes de financiación en virtud del programa común puede verse la importancia que seguirá teniendo la industria de transformación alimentaria en el futuro en Mecklemburgo-Pomerania Occidental. En julio de 1996 había 55 solicitudes pendientes, equivalentes a una inversión total de 354 millones de marcos alemanes, destinadas a crear o proteger un total de casi 2 400 puestos de trabajo permanentes. Una vez más, es especialmente importante desde el punto de vista de la política regional que una gran parte de la inversión prevista está destinada a zonas rurales gravemente desfavorecidas, con el centro de interés situado en la creación de posibilidades de empleo para las mujeres. La inversión, por lo tanto, podría contribuir también a resolver déficit estructurales cualitativos.

(25) En conclusión, las autoridades alemanas hacen hincapié en que debe conservarse la posibilidad de proporcionar una ayuda puramente nacional para apoyar una industria de transformación y un sector de comercialización competitivos, tanto por motivos jurídicos como con objeto de apoyar la política regional.

### III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS

#### 1. Aspectos generales

(26) El apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE establece que la Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

(27) Por carta SG(95) D/13086, la Comisión propuso a las autoridades alemanas, en aplicación del apartado 1 del artículo 93 del Tratado, las Directrices y medidas apropiadas en relación con las ayudas estatales relativas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas. En esa misma carta, la Comisión comunicó a las autoridades alemanas que no autorizaría ningún tipo de ayuda nueva que no se ajustase a dichas Directrices y medidas apropiadas y que se aplicase o siguiese aplicándose a partir del 1 de enero de 1996. También requirió a Alemania y a los demás Estados miembros para que confirmaran, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la citada carta, que se ajustarían a las Directrices y medidas apropiadas mediante la modificación de sus regímenes de ayudas existentes.

(28) En ningún momento durante el procedimiento han negado las autoridades alemanas el derecho de la Comisión a realizar dicha propuesta. Es más, han señalado a la Comisión que están dispuestos a aceptar la propuesta para los regímenes de ayuda sectoriales a la vez que insistían en la necesidad de una mayor flexibilidad en relación con los regímenes de ayuda regionales. La negativa de las autoridades alemanas a aceptar la aplicación de las directrices y medidas apropiadas en relación con las ayudas estatales concedidas en el marco de regímenes de ayuda regionales y la negativa de estas mismas autoridades a modificar los regímenes de ayuda regionales vigentes para ajustarlos a las directrices y medidas apropiadas son el objeto del presente procedimiento.

## 2. Análisis de las objeciones jurídicas presentadas por Alemania

(29) Las autoridades alemanas argumentan que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 866/90 no pueden utilizarse para justificar limitaciones a las medidas de ayuda estatal, ya que dicho Reglamento trata únicamente de si el FEOGA puede contribuir y en qué condiciones en medidas para mejorar la transformación y comercialización de productos agrícolas. Además, el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento permite expresamente la concesión de ayudas estatales que estén sujetas a condiciones o normas diferentes de las establecidas en el Reglamento o, cuando los importes de la ayuda sobrepasen los límites máximos especificados en el mismo, a condición de que dichas medidas se ajusten a los artículos 92, 93 y 94 del Tratado. Por lo tanto, aunque la Decisión 90/342/CEE de la

Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas<sup>(6)</sup>, y posteriormente la Decisión 94/173/CE, pueden restringir la gama de inversiones que pueden recibir ayuda de los Fondos Estructurales de la Comunidad, no tienen ningún efecto sobre la gama de inversiones que pueden recibir ayudas estatales regionales financiadas únicamente por los Estados miembros.

(30) La Comisión no puede aceptar este argumento. Es correcto que el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 866/90 permite la concesión de ayudas estatales que estén sujetas a condiciones o normas diferentes de las establecidas en el Reglamento, o en los casos en los que los importes de la ayuda sobrepasen los límites máximos especificados en el mismo. No obstante, se afirma expresamente que esta posibilidad está supeditada a que las ayudas se ajusten a los artículos 92, 93 y 94 del Tratado. El artículo 42 del Tratado, que constituye una de las bases jurídicas del Reglamento (CEE) n° 866/90, establece que las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida que determine el Consejo. El Consejo, por lo tanto, tiene la posibilidad de limitar la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas<sup>(7)</sup>. Sin embargo, en vez de hacer uso de esta posibilidad, el Consejo ha afirmado expresamente en el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento que los artículos 92, 93 y 94 del Tratado deberán ser aplicables a dichas medidas. Por consiguiente, debe concluirse que el Reglamento (CEE) n° 866/90 no incluye ninguna limitación expresa o implícita a los poderes discrecionales que confiere a la Comisión el apartado 3 del artículo 92 del Tratado para determinar las ayudas que deben ser consideradas compatibles con el mercado común. La pregunta que sigue pendiente, por lo tanto, es si la Comisión tiene derecho, a la hora de considerar la compatibilidad con el artículo 92 del Tratado de las ayudas estatales para la transformación y comercialización de los productos agrícolas, concedidas en virtud de regímenes de desarrollo regional, a aplicar por analogía las mismas limitaciones sectoriales que utiliza para las medidas financiadas por la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 866/90. Esta cuestión se analiza más adelante en los considerandos 35 a 56.

(31) En segundo lugar, las autoridades alemanas argumentan que la Comunicación de la Comisión de 1994 a los Estados miembros sobre las ayudas estatales para las inversiones destinadas a la transformación y la comercialización de productos agrícolas

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.

<sup>(7)</sup> Véase, en particular, el Reglamento n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62).

no obstaculiza la concesión de ayudas estatales a sectores que están excluidos de la cofinanciación comunitaria, ya que la Comunicación no se ajustó a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado.

(32) La Comisión considera que este argumento no es procedente a los efectos de la presente Decisión, que trata exclusivamente de la negativa de Alemania a aplicar la propuesta de medidas apropiadas que se dirigió a dicho país mediante carta SG(95) D/13086. En ninguna fase del procedimiento ha sugerido Alemania que la Comisión no haya respetado los procedimientos establecidos en el Tratado al hacer dicha propuesta.

(33) En tercer lugar, las autoridades alemanas argumentan que de la carta de la Comisión por la que se aprueba el vigesimotercer plan general del programa común [SG(94) D/11038] no se deriva ninguna exclusión de la posibilidad de medidas de ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos del anexo II. En particular, las autoridades alemanas argumentan que el pasaje que figura al final de dicha carta, en el que la Comisión llama la atención del Gobierno alemán acerca de la necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Derecho comunitario en relación con determinados sectores de la industria (incluida la agricultura) y de las empresas agroalimentarias a la hora de aplicar el plan general, no tiene efecto legal, ya que, en aquel momento, el Derecho comunitario no incluía ninguna obligación de no aplicar las medidas de ayuda estatal a la transformación y comercialización de productos agrícolas.

(34) Sin embargo, la Comisión desea señalar que este argumento tampoco es pertinente a efectos de la presente Decisión, ya que los hechos a que se refiere tuvieron lugar antes de la propuesta de medidas apropiadas realizada por la Comisión. No obstante, la Comisión se reserva el derecho de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en caso de que se columbre que se han pagado ayudas para la transformación y comercialización de productos del anexo II en contravención del Derecho comunitario en el marco del vigesimotercer plan general del programa común, o en el marco de cualquier otro régimen de ayuda regional en Alemania.

### 3. Desarrollo de la política de la Comisión en materia de ayudas estatales para las inversiones en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas

(35) En las Directrices y medidas apropiadas para las ayudas estatales en relación con las inversiones en

los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas, la Comisión explicó los principios de su política en relación con las ayudas estatales en ese sector en los siguientes términos:

«De conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, se considera que las ayudas estatales concedidas para inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas son incompatibles con el mercado común cuando falsean o amenazan falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones y afectando así a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

Si bien no se excluye *a priori* que una ayuda estatal para inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas pueda acogerse a una de las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 92, es, sin embargo, práctica habitual de la Comisión velar por que en determinados sectores de la producción agrícola las ayudas estatales no puedan acogerse a ninguna de esas excepciones o por que en otros sectores sí puedan hacerlo siempre que se cumplan estrictamente determinadas condiciones.

Introducidas tras un análisis de los mercados representativos a escala comunitaria, estas restricciones sectoriales son aplicadas por la Comisión al evaluar el interés que representa para la Comunidad una ayuda pública, comunitaria o nacional, destinada a las inversiones en el citado sector. La Comisión intenta así garantizar la coherencia entre la política agrícola común y la política de ayudas estatales, desalentando aquellas inversiones que, por razones estructurales, resultan contrarias al interés comunitario.

Esta filosofía básica sigue siendo válida y, por tanto, aplicable en el contexto de las presentes Directrices y medidas apropiadas.»

(36) La nuevas Directrices y medidas apropiadas que se comunicaban en la carta de la Comisión de 20 de octubre de 1995 a los Estados miembros no constituyen un cambio fundamental respecto a la anterior política de la Comisión, sino el ajuste de la política existente a unas condiciones de mercado que han cambiado. De hecho, la práctica consagrada de la Comisión fue durante muchos años excluir o restringir las ayudas estatales para las inversiones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas en sectores que padeciesen

exceso de capacidad. La razón para dicha práctica es que las ayudas estatales para las inversiones en dichos sectores suelen tener un impacto desfavorable sobre los agentes económicos que no se benefician de ellas. Además, este tipo de ayudas no suelen traer consigo una mejora estructural duradera para el sector de que se trate, sino que por el contrario suelen tener consecuencias nocivas en el comercio y suelen anularse unas a otras, contrarrestando los esfuerzos realizados tanto por las autoridades nacionales como comunitarias para remediar las dificultades estructurales en los sectores en cuestión. Por lo tanto, estas ayudas afectarán a las condiciones de los intercambios hasta un punto que va en contra del interés común. En consecuencia, dichas ayudas no pueden considerarse compatibles con el mercado común a efectos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

En este contexto, la Comisión desea también hacer referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de enero de 1997, en el asunto C-169/95: España contra Comisión <sup>(8)</sup>. En dicha sentencia, tras haber revisado la diferencia en la redacción existente entre las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, el Tribunal afirmó que «esta diferencia de redacción no puede llevar a considerar que la Comisión no deba tener en absoluto en cuenta el interés comunitario cuando aplica la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que deba limitarse a comprobar el carácter regional de las medidas de que se trate, sin evaluar su incidencia sobre el o los mercados correspondientes en el conjunto de la Comunidad. Según jurisprudencia reiterada, el apartado 3 del artículo 92 confiere a la Comisión una facultad discrecional cuyo ejercicio requiere apreciaciones de carácter económico y social que deben efectuarse en el contexto comunitario [...]». La Comisión ha comunicado en varias ocasiones a los Estados miembros las orientaciones que, con arreglo a las facultades que le confieren los artículos 92 y siguientes del Tratado, tenía intención de aplicar a los regímenes de ayudas con incidencia regional. Éste es, en particular, el objetivo de su Comunicación de 1988 sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales [...]. De dichas orientaciones se desprende que la aplicación tanto de la letra a) como de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 exige que se tomen en consideración no sólo las implicaciones de carácter regional de las ayudas a que se refieren estas disposiciones del Tratado, sino también, conforme al apartado 1 del artículo 92, el impacto de tales ayudas sobre los intercambios entre los Estados miembros y, en consecuencia, las repercusiones sectoriales que pueden provocar en el ámbito comunitario.» (apartados 17 a 20).

(37) Con el fin de asegurar un enfoque coherente a las medidas para apoyar el desarrollo del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, la Comisión considera que las mismas limitaciones de carácter sectorial que se imponen a la concesión de dichas ayudas deben aplicarse tanto a las ayudas de inversión que están financiadas por la Comunidad como a las medidas financiadas únicamente por los Estados miembros. De esta forma la Comisión pretende garantizar la compatibilidad entre la política agrícola común y la política relativa a las ayudas estatales de forma tal que no se fomente la inversión en los casos en que, por razones estructurales, ésta sea contraria al interés de la Comunidad. Evidentemente, los esfuerzos a escala comunitaria para reducir o eliminar el exceso de capacidad estructural se verían debilitados si los Estados miembros tuvieran libertad para conceder ayudas a nivel nacional.

(38) En un primer momento, la Comisión aplicó dichas limitaciones sectoriales a partir de medidas específicas adoptadas en relación con los sectores individuales de que se trataba (azúcar, isoglucosa, productos lácteos). Sin embargo, a raíz de la adopción de la Decisión 90/342/CEE, la Comisión comenzó a aplicar la Decisión por analogía a las nuevas ayudas estatales, con el fin de asegurarse de que las categorías de inversión excluidas de la ayuda comunitaria también estaban excluidas de las ayudas estatales.

(39) Esta evolución en la política de la Comisión por lo que respecta a la aplicación de restricciones sectoriales a las ayudas para la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas está claramente esbozado en los Informes anuales de la Comisión sobre la política de la competencia. Tanto el XX Informe (1990) <sup>(9)</sup> como el XXI Informe (1991) <sup>(10)</sup> hacen referencia a la aplicación de límites de sector para productos individuales. El XXII Informe (1992) afirma explícitamente <sup>(11)</sup>:

«Por lo que se refiere a la política estructural de inversiones en la fase de transformación y comercialización, el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo autoriza, en principio, a los Estados miembros a introducir medidas unilaterales, en todos los ámbitos cubiertos por dicho Reglamento, siempre que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 92 y 93.

En la práctica, esta libertad queda limitada por la política de la Comisión, que excluye de las ayudas estatales las inversiones que no puedan acogerse a cofinanciación comunitaria, de conformidad con el punto 2 del anexo de la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990.»

Esta misma posición vuelve a manifestarse en términos semejantes en el XXIII Informe (1993) <sup>(12)</sup> y en el XXIV Informe (1994) <sup>(13)</sup>.

<sup>(9)</sup> Punto 337.

<sup>(10)</sup> Punto 317.

<sup>(11)</sup> Punto 506.

<sup>(12)</sup> Punto 550.

<sup>(13)</sup> Punto 371.

<sup>(8)</sup> Recopilación 1997, p. I-135.

(40) Además, el Gobierno alemán fue informado explícitamente acerca de esta política en el contexto de decisiones concretas sobre regímenes de ayudas individuales que habían sido notificados a la Comisión. Por ejemplo, mediante carta de 30 de marzo de 1993 [SG(93) D/5076] la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con ayudas que Alemania había decidido conceder para la modernización de un molino de grano en Dresde (C 6/93). En dicha carta la Comisión escribía:

«A la hora de valorar las ayudas estatales para las inversiones en el sector de la transformación y comercialización, es una práctica consagrada de la Comisión aplicar los criterios de selección específicos del sector que figuran en el punto 2 del anexo de la Decisión 90/342/CEE de la Comisión ("límites por sector") por analogía, dado que han sido concebidos para tener en cuenta la situación del mercado de la Comunidad.»

Una declaración redactada en idénticos términos se incluía en la carta de la Comisión, de 28 de junio de 1993 [SG(93) D/10681], por la que se incoaba el procedimiento en relación con la ayuda para modernizar molinos en Sajonia (C 15/93).

(41) A raíz de la adopción de la Decisión 94/173/CE de la Comisión, por la que se actualizaban los criterios de selección y los tipos de inversiones excluidos de la financiación comunitaria para ajustarlos a las nuevas condiciones del mercado, en particular como consecuencia de la reforma de la política agrícola común, quedó patente que la Comisión tenía que modificar su política relativa a las ayudas estatales. En una Comunicación a los Estados miembros de 1 de julio de 1994, la Comisión anunciaba que tenía intención de revisar su política en este ámbito tan pronto como finalizase los necesarios trabajos preparatorios con los Estados miembros. Sin embargo, por motivos de seguridad jurídica, la Comisión seguiría aplicando las restricciones sectoriales de acuerdo con lo establecido en la Decisión 90/342/CEE hasta que finalizase el trabajo preparatorio. En la misma Comunicación, la Comisión volvió a afirmar su filosofía básica de aplicar las mismas restricciones sectoriales a las medidas financiadas por la Comunidad y a las medidas financiadas exclusivamente mediante ayudas estatales.

(42) La Comisión inició su revisión aprobando, el 30 de noviembre de 1994, un primer proyecto de directrices para este tipo de ayuda, que fue enviado a los Estados miembros mediante carta de 13 de febrero de 1995. La Comisión, tras consultar a los Estados miembros dentro del Grupo de trabajo «Condiciones de competencia en la agricultura» en el

transcurso de la reunión celebrada el 3 de mayo de 1995, aprobó las Directrices y medidas apropiadas mencionadas mediante Decisión de 19 de julio de 1995.

(43) A la vez que se confirmaba su práctica habitual de aplicar por analogía las limitaciones sectoriales relativas a la cofinanciación de esas inversiones por la Comunidad en el marco del Reglamento (CEE) n° 866/90, se efectuaron las siguientes modificaciones de las disposiciones aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1995:

- aplicación de las restricciones sectoriales que figuran en el punto 1.2 (segundo y tercer guiones) y en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE en sustitución de las contenidas en el punto 2 del anexo de la Decisión 90/342/CEE,
- ajuste automático de las Directrices y medidas apropiadas para tener en cuenta las futuras enmiendas a la Decisión 94/173/CE,
- fijación de los niveles máximos de las ayudas públicas en porcentaje bruto,
- aplicación de las Directrices y medidas apropiadas también a las ayudas a las inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas realizadas en la explotación agraria,
- en los casos en que una ayuda estatal sujeta a las condiciones especiales establecidas en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE se concede dentro de un régimen de ayudas general, regional o sectorial con respecto al cual la Comisión no ha presentado objeciones en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado CE, posible exigencia de presentación de un informe anual a la Comisión para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de cada una de las condiciones fijadas para la concesión de ese tipo de ayuda, establecidas en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE,
- derogación de determinados textos cuyas disposiciones se han incorporado a las Directrices y medidas apropiadas en cuestión.

#### 4. Aplicación de las Directrices y medidas apropiadas a los regímenes de ayudas regionales

(44) A lo largo de todo el procedimiento, las autoridades alemanas han rebatido fundamentalmente la aplicación de las Directrices a los regímenes de ayudas regionales. En primer lugar, argumentan que si de las ayudas nacionales hubiera que excluir sistemáticamente partes importantes del sector de la transformación y comercialización agrícola, el alcance de las medidas regionales para la mejora de las

estructuras económicas regionales podría reducirse en las zonas rurales hasta un nivel inaceptable. En otras palabras, las autoridades alemanas argumentan que la aplicación de regímenes de ayuda regionales de tipo nacional debería ser prioritario respecto de las exigencias específicas de la política agrícola común.

La Comisión no puede aceptar esta postura. La política agrícola común, cuyo establecimiento viene impuesto por la letra e) del artículo 3 del Tratado CE, se basa en el desarrollo, mediante las organizaciones comunes de mercado y mediante medidas estructurales, de mecanismos específicos de apoyo que tengan en cuenta las necesidades de los sectores particulares afectados y que, por consiguiente, difieren considerablemente de un sector a otro. Esta política se ha desarrollado a escala comunitaria, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 43 del Tratado, y se gestiona y aplica a nivel comunitario. De esto se desprende que, a la hora de concebir y aplicar sus regímenes de ayuda nacionales, los Estados miembros deben tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común, y, en particular, las restricciones específicas que han sido impuestas en la concesión de ayuda financiera para determinados sectores, tanto de la producción primaria, como de la transformación y comercialización de productos agrícolas. Por este motivo la Comisión ha insistido siempre en que los regímenes de ayuda regionales de los países deben tener en consideración las normas específicas aplicables al sector agrícola.

(45) Además, la Comisión no puede aceptar la distinción que hacen las autoridades alemanas entre los regímenes de ayuda sectoriales y los regionales. Al valorar la compatibilidad de las medidas de ayudas nacionales con el apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la Comisión debe considerar la repercusiones económicas de la medida, y en particular hasta qué punto puede afectar negativamente a las condiciones de los intercambios comerciales hasta llegar a ser contraria al interés común. La clasificación que el Estado miembro dé a la ayuda tiene, en el mejor de los casos, una importancia secundaria. De otro modo, sería fácil para un Estado miembro evitar la aplicación de una política restrictiva en relación con determinados tipos de ayuda reclassificando una medida y pasándola de «ayuda sectorial» a «ayuda regional», o trasladando una inversión de una zona que no pueda optar a la ayuda regional a otra que sí pueda. En estas circunstancias, cualquier restricción impuesta por la Comisión a la concesión de ayuda a sectores con exceso de capacidad demostrada se vería privada de cualquier consecuencia útil.

(46) La Comisión está de acuerdo en que la transformación y comercialización de productos agrícolas es un sector importante de la economía europea. En particular, las inversiones en este sector suelen

fomentar el desarrollo económico de las zonas rurales y la creación de empleo en dichas zonas. Las inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas también suelen ayudar a los agricultores a encontrar nuevas salidas para sus productos. Por ese motivo, la Comunidad proporciona una ayuda financiera importante para dichas inversiones a través de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 866/90. Además, la Comisión ha adoptado siempre una actitud favorable frente a las ayudas estatales en este sector, permitiendo en la actualidad ayudas de hasta el 55 %, o del 75 % en las regiones del objetivo n° 1<sup>(14)</sup>.

(47) Además, cabe destacar que las Directrices tienen en cuenta las necesidades específicas de los regímenes de ayuda regionales en la medida en que autorizan un porcentaje de ayuda más alto que los que se acaban de citar, cuando ese porcentaje es el aplicable en el régimen de ayuda personal de que se trate. El inciso ii) de la letra b) del punto 4 de las Directrices y medidas apropiadas establece lo siguiente:

«Los regímenes de ayuda de finalidad regional destinados a las inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas están sujetos a las condiciones de las presentes Directrices y medidas apropiadas. En la aplicación de los regímenes de ayuda de finalidad regional, la intensidad de la ayuda que se aplica es la autorizada en el marco de dichos regímenes.»

(48) Las autoridades alemanas arguyen que la Decisión 94/173/CE excluye gran cantidad de inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas. Es cierto que un número importante de tipos de inversión están excluidos sin condiciones por medio de la Decisión 94/173/CE. Sin embargo, es preciso hacer hincapié en que la Comisión, en realidad, ha tenido en cuenta diversidades regionales en los propios límites sectoriales, tanto en la versión de 1990 como en la de 1994, estableciendo una serie de excepciones a las prohibiciones que figuran en dichas restricciones para ayudar a las regiones menos desarrolladas, en particular las zonas del objetivo n° 1. Por ejemplo, las limitaciones sectoriales permiten a veces inversiones, que de otra forma estarían excluidas, en las regiones del objetivo n° 1 con una carencia demostrada de capacidad de producción, o siempre que no exista un incremento global en la capacidad de producción. Incluso en sectores en los que no hay excepciones en favor de las zonas menos desfavorecidas, en muchos casos no están prohibidas todas las inversiones. En particular, las inversiones destinadas a actualizar las instalaciones de producción para que cumplan requisitos de higiene, bienestar animal o de tipo medioambiental suelen permitirse siempre que no se produzca un incremento global en la capacidad de producción o estén supeditadas a una reducción en la capacidad de producción.

<sup>(14)</sup> Anexo de las Directrices y medidas apropiadas.

- (49) Las autoridades alemanas objetan también que en la Decisión 94/173/CE no aparece ninguna orientación acerca de cuándo debe ser asumida esa falta de capacidad o cuáles son las pruebas necesarias para demostrarla. Sin embargo, el párrafo segundo de la letra b) del punto 3 de las Directrices afirma que «cuando una ayuda estatal sujeta a esas condiciones particulares se conceda en el marco de un régimen de ayudas general, regional o sectorial al que la Comisión no haya puesto objeciones [...] deberá presentarse a ésta un informe anual en el que consten los pormenores de todos los casos de concesión de tales ayudas durante el ejercicio considerado y, en particular, cuanta información sea necesaria para que la Comisión pueda comprobar, sin investigaciones complementarias, si efectivamente se han cumplido todas las condiciones particulares de dicha concesión», mencionada en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE. De esto se desprende que la principal responsabilidad para determinar que efectivamente se han cumplido las condiciones establecidas en la Decisión 94/173/CE recae en las autoridades competentes de los Estados miembros. Si las autoridades competentes tienen dudas acerca de la aplicación de los criterios en cuestión, siempre tienen la posibilidad de recurrir a la Comisión para una aclaración, de conformidad con el artículo 5 del Tratado.
- (50) Además, las autoridades alemanas no han facilitado datos sobre la forma exacta en la cual la aplicación de las limitaciones sectoriales incluidas en la Decisión 94/173/CE interfiere con su política de ayuda regional. En su carta de 31 de julio de 1996, las autoridades alemanas presentaron a la Comisión una descripción general de la importancia de las ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos agrícolas, pero no especificaron en detalle el carácter de las inversiones de que se trataba, ni hasta qué punto las medidas en cuestión estaban cubiertas por las limitaciones sectoriales que contiene la Decisión 94/173/CE.
- (51) Habida cuenta de que catorce Estados miembros han aceptado la aplicación de las limitaciones sectoriales a los regímenes de ayuda regionales, y dada la falta de una explicación detallada de las autoridades alemanas de las razones por las cuales consideran que la aplicación de estas limitaciones sectoriales tendría como consecuencia una restricción inaceptable de la política de ayuda regional, la Comisión tiene que concluir que la postura adoptada por las autoridades alemanas no está justificada.
- (52) En caso de que las autoridades alemanas considerasen que una o más de las limitaciones sectoriales establecidas en la Decisión 94/173/CE es indebidamente restrictiva, siempre tendrían la posibilidad de pedir a la Comisión que revisase y, en caso necesario, que modificase las disposiciones de la Decisión en cuestión. Esto tendría la ventaja de permitir que se concediese a las actividades en cuestión no sólo ayudas estatales sino también ayuda económica comunitaria a través de los Fondos Estructurales, y permitiría asimismo a la Comisión mantener un enfoque coherente entre la política agrícola común y la política de ayudas estatales.
- (53) En segundo lugar, las autoridades alemanas rebaten la premisa de que la introducción de Directrices comunitarias mejoraría la coherencia con la organización común de mercados agrícolas. Las directrices y medidas apropiadas que nos ocupan no comprenden la producción de productos agrícolas, sino la transformación industrial y la explotación comercial de los productos del anexo II. Las autoridades alemanas argumentan, por lo tanto, que la forma en que precios y cantidades están regulados con arreglo a la organización común de mercados no puede estar influida por restricciones en la transformación industrial o la comercialización. Lo que estimula la aparición de excedentes agrícolas no es la presencia de capacidades de transformación competitivas, sino los incentivos de producción en virtud de las organizaciones de mercados agrícolas en cuestión.
- (54) En primer lugar, la Comisión no acepta la distinción, bastante rígida, que pretenden establecer las autoridades alemanas entre los sectores de producción primarios, cubiertos por las organizaciones comunes de mercados, y la transformación y comercialización de productos agrícolas. La experiencia adquirida en el funcionamiento de la política agrícola común demuestra que la creación de una nueva capacidad para la transformación y comercialización de determinados tipos de productos agrícolas tendería a incitar a los agricultores a incrementar la producción del producto de que se trate. Por el contrario, las medidas que se adoptan para reducir la producción agrícola primaria en determinados sectores pueden dar lugar a un exceso de capacidad en las industrias de transformación y comercialización de los productos de que se trate salvo que se realicen las correspondientes reducciones de la capacidad de dichas industrias. De hecho, el Reglamento (CEE) nº 866/90 se basa específicamente en esta estrecha relación económica entre la producción agrícola primaria y la transformación y comercialización de productos agrícolas. En particular, el Reglamento se basa en el principio de que las inversiones deberán estar condicionadas a la inclusión de las mismas en planes sectoriales que contengan un análisis detenido de la situación del sector afectado y la mejora propuesta. Además, tiene que garantizarse que las inversiones son viables y que los agricultores obtienen una parte justa de los beneficios económicos de las actuaciones emprendidas. La Comisión considera que también tiene derecho a tener en consideración la estrecha relación económica que existe entre la producción primaria y la transformación y comercialización de productos agrícolas a la hora de determinar si las ayudas estatales pueden considerarse compatibles con el mercado común de conformidad con el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

(55) En segundo lugar, la Comisión quisiera señalar que su objetivo a la hora de determinar su política para las ayudas estatales en relación con las inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas es garantizar la coherencia entre la política de competencia y la política agrícola común en conjunto. Para garantizar dicha coherencia, la Comisión pretende asegurarse de que se apliquen las mismas limitaciones sectoriales a todas las inversiones públicas del mismo sector, ya estén financiadas por los Estados miembros o por la Comunidad. Sin embargo, es importante hacer hincapié en que las limitaciones sectoriales establecidas en la Decisión 90/342/CEE y los cambios realizados por la Decisión 94/173/CE se introdujeron al término de un extenso estudio de mercados representativos de las propias industrias de transformación y comercialización y no de la producción primaria. Por ejemplo, la exclusión de inversiones relacionadas con la producción de almidón se basan en la persistencia de un exceso de capacidad en el sector de producción de almidón y no a ningún posible exceso de capacidad en la producción de patatas o cereales que se utilizan como materia prima en la producción de almidón. Del mismo modo, las restricciones en las inversiones relacionadas con el sacrificio de ganado bovino, porcino, ovino y aves de corral se basan en el exceso de capacidad en el sector de los mataderos y no en los niveles de producción primaria. Las demás limitaciones sectoriales también se basan en la existencia de un exceso de capacidad en los sectores de la transformación y comercialización.

(56) En tercer lugar, las autoridades alemanas argumentan que debería ser posible conceder ayudas estatales independientemente de si los productos agrícolas primarios utilizados han sido producidos o no por el sector agrícola del país o son importados. Para las medidas financiadas por la Comunidad, el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 951/97<sup>(15)</sup> excluye la financiación comunitaria de las inversiones en el sector de la transformación o comercialización de productos procedentes de terceros países. No obstante, las Directrices y medidas apropiadas que tratan de la ayuda estatal en relación con las inversiones en los sectores de la transformación y comercialización de los productos agrícolas no excluyen explícitamente las ayudas estatales para las inversiones relativas a la transformación y comercialización de productos que hayan sido importados de terceros países, y la Comisión no plantearía objeciones a dichas ayudas, siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones establecidas en las Directrices y medidas apropiadas, en particular las limitaciones sectoriales contempladas en la Decisión 94/173/CE. La razón para esta diferencia de enfoque es que la Comisión considera que es necesario garan-

tizar que la financiación comunitaria se usa para asegurar el desarrollo de la capacidad de transformación y comercialización de productos de origen comunitario. Por otra parte, la Comisión considera que puede dejarse a discreción de los Estados miembros la decisión de conceder ayudas estatales para la transformación y comercialización de productos agrícolas importados, sujeta, por supuesto, al cumplimiento de los artículos 92 y 93 del Tratado, con el fin de tener en cuenta la situación específica de cada país. Por estos motivos, este argumento no tiene fundamento.

#### IV. CONCLUSIÓN

(57) A la vista de lo que antecede, los argumentos y consideraciones presentados por las autoridades alemanas no justifican su negativa a aceptar la aplicación de las Directrices y medidas apropiadas a los regímenes de ayuda regionales, como propone la Comisión.

(58) Todos los demás Estados miembros han aceptado incondicionalmente la introducción de las Directrices y medidas apropiadas. Alemania es el único Estado miembro que no lo ha hecho. A falta de una justificación clara por parte del Estado miembro en cuestión, la Comisión no puede aceptar que las Directrices y medidas apropiadas no se apliquen a los regímenes de ayuda regional en solamente uno de los Estados miembros.

(59) A la vista de la negativa alemana a cumplir dichas Directrices y medidas apropiadas, la Comisión, una vez iniciado y realizado el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93, tiene derecho, mediante una Decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto y a partir de las consideraciones que figuran en la sección III, a exigir que se modifiquen los regímenes de ayuda existentes imponiendo a Alemania la obligación de cumplir las Directrices para la ayuda estatal en relación con las inversiones en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas. Con el fin de lograr este resultado, es necesario exigir a Alemania que modifique sus regímenes de ayuda existentes para ajustarlos a la Decisión 94/173/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Los regímenes nacionales de ayuda regional de Alemania son incompatibles con el mercado común a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, ya que no respetan las Directrices y medidas apropiadas en relación con las ayudas estatales relativas a las inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas, que fueron comunicadas a Alemania mediante carta SG(95) D/13086, de 20 de octubre de 1995.

<sup>(15)</sup> Véase la nota 3.

*Artículo 2*

En un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Alemania modificará, o en caso necesario derogará las ayudas y los regímenes de ayudas existentes con el fin de garantizar que sean compatibles con el mercado común. En particular, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del punto 3 de las Directrices a que se refiere el artículo 1, Alemania velará por que:

- 1) no se concedan ayudas estatales para las inversiones en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas en relación con ninguna de las inversiones a que se hace referencia en el segundo y tercer guiones del punto 1.2 del anexo de la Decisión 94/173/CE o que estén excluidas incondicionalmente por el punto 2 de dicho anexo;
- 2) no se concedan ayudas estatales para la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas en relación con las demás inversiones a que se hace referencia en el punto 2 del anexo

de la Decisión 94/173/CE, a menos que cumplan las condiciones especiales establecidas en dicho anexo.

*Artículo 3*

Alemania informará a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de las empresas  
Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH en 1996 y 1997***[notificada con el número C(1998) 2476]*

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(1999/184/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 88,

Vista la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón <sup>(1)</sup>,

Considerando lo que sigue:

## I

El 23 de octubre de 1996 y el 5 de noviembre de 1996, la empresa británica Celtic Energy Ltd presentó ante la Comisión, a través de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea, dos denuncias formales dirigidas, respectivamente, contra las empresas mineras alemanas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH.

Por cartas de 5 de octubre de 1995 y de 30 de septiembre de 1996, Alemania notificó las medidas financieras que se proponía adoptar para los años 1996 y 1997, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

La Comisión, a raíz de estas denuncias y de las comprobaciones practicadas, remitió a Alemania un requerimiento el 2 de agosto de 1997 en la que comunicaba oficialmente el contenido de las citadas denuncias y solicitaba información sobre las prácticas de dichas empresas así como sobre la línea de actuación de las autoridades alemanas. La Comisión precisó en este escrito los principios de Derecho que, presuntamente, habrían infringido tanto Alemania como las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH.

Alemania respondió mediante carta de 6 de octubre de 1997.

A través de una comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>, la Comisión invitó a los demás Estados miembros y a otras partes

afectadas a manifestarse sobre el asunto. En el marco de esta consulta, tanto el Reino Unido (mediante carta de 23 de septiembre de 1997) como varias empresas competidoras y los productores de carbón alemanes presentaron sus observaciones, las cuales fueron debidamente cursadas a Alemania.

Los días 13 de marzo de 1998, 15 de mayo de 1998 y 12 de junio de 1998, las empresas Consolidated Coal Plc., Evans & Reid Coal Co. Ltd y Betws Anthracite Ltd presentaron también denuncias relativas a la venta de menudos de antracita en el mercado de la Comunidad y en particular en el Reino Unido. La empresa Preussag Anthrazit GmbH, a través de un bufete de abogados, hizo llegar a la Comisión un argumentario en respuesta al escrito remitido por la Comisión.

Puesto que tanto estas últimas denuncias como el argumentario se remitieron fuera del plazo estipulado por la Comisión en el citado escrito y la Comisión no pudo conceder derecho de audiencia a Alemania, no ha sido posible tenerlos en cuenta en esta Decisión.

La citada denuncia se queja de la comercialización en 1996 y 1997 por parte de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH de menudos de antracita subvencionada en el territorio de la Comunidad. Los precios ofertados por estas empresas en el mercado comunitario y, en particular, en el Reino Unido, excepcionalmente ventajosos en relación con los costes de producción, sólo eran posibles, según la denuncia, gracias a las ayudas estatales concedidas por Alemania en virtud de la Decisión n° 3632/93/CECA. Dichas ayudas, que cubren una parte importante de los costes de producción de las empresas citadas, fueron destinadas en parte, siempre según la denuncia, a un fin distinto a aquel para el que fueron aprobadas.

Según la denunciante, estas prácticas distorsionan la competencia en el mercado común de antracita. Añade que las empresas de que se trata venden el mismo producto en otros Estados miembros a precios más elevados que los ofertados en el Reino Unido.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 258 de 23. 8. 1997, p. 2.

Tras examinar la respuesta de Alemania a la carta de requerimiento y las observaciones de las demás partes afectadas, la Comisión, por las razones que se exponen con detalle en esta Decisión, consideró que no había motivos suficientes para suspender la instrucción de la denuncia.

La Comisión celebró entretanto numerosas reuniones y contactos, tanto con representantes de las empresas de que se trata como con delegados de los Estados miembros, a fin de valorar con exactitud el problema en su conjunto. Además, envió a sus propios representantes al Reino Unido (26-30 de enero de 1998) y a Alemania (10-11 de febrero de 1998) para que se reunieran con los principales agentes del mercado de antracita de Alemania, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte. El objetivo de estas reuniones era doble: por un lado, esclarecer las circunstancias y, más concretamente, la situación de los mercados geográficos más afectados y evaluar las modalidades de utilización de las ayudas y por otro, analizar la política de precios correspondiente, al tiempo que se valoraban los criterios jurídicos para determinar la compatibilidad de las ayudas alemanas con el mercado común.

## II

El mercado comunitario de la antracita refleja con relativa claridad las dificultades a las que se enfrenta la industria del carbón de la Comunidad: contracción de la demanda, en especial del consumo doméstico, competencia cada vez mayor de las importaciones procedentes de terceros países así como elevados costes de producción para determinados sectores productivos dentro de la Comunidad, aunque con considerables diferencias entre los costes de los distintos sectores.

Partiendo de la información facilitada por Alemania y el Reino Unido, se constata que los costes medios de producción del principal productor alemán de antracita, Preussag Anthrazit GmbH, ascienden a 300 marcos alemanes/t (152 ecus/t), mientras que los del principal productor del Reino Unido, Celtic Energy Ltd, se sitúan en torno a las 30 libras esterlinas (43 ecus). Esta diferencia se debe básicamente a que la producción de esta última empresa se beneficia de unas condiciones geológicas favorables, mientras que la empresa alemana Preussag Anthrazit GmbH explota la mina a 1 500 m de profundidad. Los costes de producción de la empresa Sophia Jacoba GmbH en 1996, por importe de 373 marcos alemanes, no son representativos, puesto que la empresa suspendió la extracción en marzo de 1997. En 1995 sus costes de producción ascendieron a 307 marcos alemanes/t.

La antracita es el tipo de carbón con el contenido más elevado en carbono. Es un carbón de primera calidad que en proceso de combustión desprende poco humo y arroja una cantidad escasa de componentes volátiles; se inflama con relativa dificultad y sin embargo emite gran cantidad de calor de forma constante. Debido a estas características, la antracita se ha considerado desde tiempo inmemorial el carbón más adecuado para el uso industrial y, sobre todo, el consumo doméstico.

La antracita en bruto procedente de la mina se somete a diferentes tratamientos a través de los cuales los finos, un producto con escaso valor comercial (60-70 marcos alemanes/t) y un grano de 0,5 mm (alrededor del 60 % de la extracción) —la mayor parte del cual se comercializa en el sector de las centrales térmicas— se separa de los menudos, que constituyen entre el 20 y el 30 % de la extracción, tienen un alto valor comercial (190 marcos alemanes/t) y están destinados al uso industrial y al consumo doméstico.

Tradicionalmente, por tanto, al hablar de la comercialización de la antracita se hace referencia, en primer término, a los menudos de antracita (tipo «nuez»).

El mercado de menudos de antracita se limita geográficamente a las regiones carboníferas tradicionales de la Comunidad, como Bélgica, Alemania, España, Francia y el Reino Unido.

La antracita alemana es muy apreciada en la Comunidad debido a su calidad, a sus precios competitivos y a que se suministra con regularidad. Las ventas al Reino Unido comenzaron hacia 1971 en el caso de la empresa Sophia Jacoba GmbH y a mediados de la década de los setenta en el caso de la empresa Preussag Anthrazit GmbH.

En el Reino Unido, el mercado para las ventas procedentes de Alemania se situaba en el área geográfica que se extiende por la costa este desde el centro hasta el sur de Inglaterra y desde la bahía Humber hasta la costa meridional, así como en Irlanda del Norte, en el caso de la empresa Sophia Jacoba GmbH.

Las empresas alemanas citadas consiguieron hacerse con el mercado de esta zona, ya que la empresa estatal National Coal Board (más tarde British Coal) había llevado a cabo un volumen escaso de prospecciones. Además, los precios de las empresas alemanas eran muy ventajosos.

Al hilo de la privatización de la empresa British Coal en 1994, la empresa privada Celtic Energy Ltd adquirió varias minas en Gales, la mayoría de las cuales se dedican a la extracción de antracita. Tras la compra de estas minas a cielo abierto, la empresa Celtic Energy Ltd cambió radicalmente su política. Con el fin de expandir su actividad en Inglaterra, inauguró en Hull, una ciudad portuaria británica y principal punto de llegada de las importaciones de antracita alemana, un centro de distribución de sus productos en el este de la isla, una zona que, como ya se ha indicado, se encontraba bajo el control comercial de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH.

Para hacerse con una parte del mercado inglés, la empresa Celtic Energy Ltd decidió en 1995 ofrecer sus productos en Inglaterra a los mismos precios que en Gales, lo que consiguió asumiendo los gastos de transporte.

En vista de la situación, las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH decidieron abaratar sus precios, lo que originó rebajas consecutivas y recíprocas de precios que persistieron hasta finales de 1997.

Basándose en comprobaciones ulteriores, la Comisión constata que los precios ofertados por la empresa Preussag Anthrazit GmbH en el Reino Unido para los menudos de antracita, al menos entre 1996 y 1997, se situaban sistemáticamente por debajo de los precios ofertados por las empresas que habían tomado como productor de referencia al sucesor de la compañía National Coal Board, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Decisión 72/443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972, relativa al ajuste de las ventas de carbón en el mercado común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. En enero de 1996, la empresa Preussag Anthrazit GmbH vendía en la costa este británica el tipo *beans* (nuez IV) a un precio de 93 libras esterlinas por tonelada, mientras que la empresa Celtic Energy Ltd lo hacía a 101 libras esterlinas. En octubre de 1997, los precios para este mismo tipo de antracita ascendían a 94 y 103,40 libras esterlinas respectivamente. Sirvan a título comparativo los precios de la antracita procedente de la República Popular de China, que en enero de 1996 se vendía a 94 libras esterlinas y en octubre de 1997 a 102,7 libras esterlinas. En 1995, la empresa Preussag Anthrazit GmbH vendió menudos de antracita a 105 libras esterlinas, Celtic Energy Ltd a 105 libras esterlinas y la República Popular de China a 94 libras esterlinas.

En lo concerniente a los precios ofertados por la empresa Preussag Anthrazit GmbH en los distintos Estados miembros, se constatan rebajas sustanciales respecto de los precios de tarifa. Según un estudio llevado a cabo por un experto independiente, se ha podido comprobar que los precios más bajos (franco mina) exigidos por esta empresa en verano de 1996 para las ventas en el Reino Unido oscilaban entre los 153 marcos alemanes (nuez IV) y los 183 marcos alemanes (nuez II) por tonelada, en contraste con los precios de tarifa (franco mina) de 400 marcos alemanes por tonelada de antracita del tipo nuez IV (14/23) y nuez II (37/55). A título comparativo, los precios (franco mina) para las ventas en Francia del tipo nuez IV ascendían a 248 marcos alemanes, para las ventas en Bélgica a 265 marcos alemanes y para las ventas en España a 95 marcos alemanes.

Por lo que respecta a la empresa Sophia Jacoba GmbH, el tipo nuez V (6/14), ofertado a un precio de tarifa franco mina de 361 marcos alemanes por tonelada, se vendió en el invierno de 1995/1996 para las ventas en el Reino Unido a un precio (franco mina) de 160 marcos alemanes por tonelada, mientras que en Francia podía obtenerse el mismo tipo de antracita a un precio de 202 marcos alemanes franco mina<sup>(2)</sup>.

Tal y como consta en el informe de actividad para el ejercicio 1995 de la empresa Preussag Anthrazit GmbH, la competencia de los productores galeses estaba dando lugar a inquietud; en su página 13 se puede leer que «la antracita de Gales —presente cada vez con mayor intensidad en el mercado tras la privatización de British Coal—

es causa de preocupación»<sup>(3)</sup>. La situación se valoraba en los mismos términos en el informe de actividad de la empresa Sophia Jacoba GmbH para el ejercicio 1995<sup>(4)</sup>.

Por otro lado, en el informe de actividad para el ejercicio 1996 se señala que la empresa «Preussag Anthrazit GmbH podría incrementar su cuota en los mercados nacionales y en algunos mercados extranjeros mediante una política de precios elástica»<sup>(5)</sup>.

Efectivamente, dicha política ha resultado eficaz, ya que según la información disponible las exportaciones de esta empresa entre 1995 y 1996 pasaron de 279 000 t a 358 000 t, es decir, un aumento del 20 %. En el Reino Unido, las ventas entre 1995 y 1996 ascendieron en un 49 %, pasando de 66 000 t a 98 000 t. En Francia y Bélgica se registró igualmente un aumento del 13 % y 8 % respectivamente. En el año 1997, las ventas se redujeron a 68 000 t, y a principios de 1998 fueron inexistentes.

En cuanto a la empresa Sophia Jacoba GmbH, las ventas en el Reino Unido durante 1996 aumentaron de 25 700 t a 37 500 t. Según los datos facilitados por la propia empresa, durante 1997, el año del cese de las actividades de su único pozo, no se realizó venta alguna.

Nótese que estos aumentos de las exportaciones son tanto más llamativos cuanto que tuvieron lugar en condiciones de mercado difícilísimas. Por un lado, se intensificaba la competencia de terceros países como Vietnam, República Popular de China o Rusia, que ofrecen productos cuya calidad resulta totalmente aceptable para el mercado comunitario.

Por otro lado, el mercado principal para la venta de menudos de antracita, esto es, el mercado doméstico, presenta elevadas exigencias. Aun en el caso de que el consumidor privado sea fiel a su proveedor, existen otras fuentes energéticas como el gas natural y el gasóleo de calefacción —más baratos y más fáciles de usar— que le resultan plenamente atractivas.

De estas consideraciones se desprende que las perspectivas para el mercado comunitario de menudos de antracita no son muy halagüeñas y que por motivos estructurales el mercado presenta un tendencia fuertemente bajista.

### III

En su carta de requerimiento dirigida a Alemania, la Comisión expresaba la presunción de que la política comercial de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH en el mercado comunitario de los menudos de antracita y sobre todo en el Reino Unido había sido ejecutada gracias a subvenciones utilizadas indirectamente para fines no previstos en la Decisión nº 3632/93/CECA ni en la Decisión 96/560/CECA de la Comisión, de 30 de abril de 1996, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón durante los años 1995 y 1996<sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 30. 12. 1972, p. 45.

<sup>(2)</sup> La clasificación de los menudos de antracita distingue desde un grano de 5/12 mm (nuez IV, *grains*) hasta un grano de 45/74 mm (*large nuts*). La categoría nuez IV corresponde a un grano de 10/15 a 14/22 mm. El tipo nuez II se refiere a un grano de 30/50 mm a 35/55 mm.

<sup>(3)</sup> Preussag Anthrazit GmbH, Informe de actividad, octubre de 1994/septiembre de 1995, p. 13.

<sup>(4)</sup> Sophia Jacoba GmbH, Informe de actividad 1995, p. 5.

<sup>(5)</sup> Preussag Anthrazit GmbH, Informe de actividad, octubre de 1995/septiembre de 1996, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 244 de 25. 9. 1996, p. 15.

En dicha carta se subrayaba que los intereses de la empresa Celtic Energy Ltd, cuya producción es significativamente más competitiva, podrían verse perjudicados por la competencia de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH y que las prácticas de las empresas citadas podrían considerarse contrarias al párrafo segundo del artículo 2 del Tratado, que dispone que la Comunidad «deberá proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional posible de la producción al más alto nivel de productividad». Además, las prácticas de las empresas citadas podrían considerarse contrarias a lo dispuesto en las letras b) y g) del artículo 3 del Tratado. Por otro lado, la letra b) del artículo 4 del Tratado dispone que quedan prohibidas, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 60 del mismo Tratado, «las prácticas discriminatorias que impliquen la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores».

En apoyo de esta presunción, la Comisión argumentaba que las ayudas, consideradas por Alemania ayudas a la venta de carbón destinado a la producción eléctrica, en realidad equivalían a ayudas para asegurar la supervivencia de estas empresas mediante la cobertura de una parte significativa de sus costes fijos de producción. Además, aducía que estas ayudas beneficiaban de hecho al conjunto de la producción, y que la suspensión de las ayudas pondría en tela de juicio la competitividad de toda la producción, independientemente del mercado en el que se vendiera el producto en cuestión.

La Comisión señalaba que la distinción realizada por Alemania entre producción subvencionada y no subvencionada en función del mercado de venta de la antracita era artificial y estaba injustificada, y que permitía, gracias a las ayudas estatales, fijar precios que no cubrían los costes de producción.

En su respuesta a la carta de requerimiento, Alemania aduce en relación con el argumento de las subvenciones cruzadas que las ayudas habían sido concedidas como ayudas a la venta de carbón destinado a centrales térmicas y a la industria siderúrgica, y precisa que las ventas a otros sectores consumidores no habían sido subvencionados en modo alguno.

Alemania destaca que las subvenciones previstas en la Quinta Ley relativa a la generación de electricidad a partir del carbón<sup>(1)</sup> sirven para cubrir la diferencia entre los costes de producción y los precios del carbón procedente de terceros países.

Alemania justifica las prácticas de las empresas de que se trata, aun sin presentar prueba documental alguna, aduciendo que puede ser económicamente razonable ampliar o mantener temporalmente la producción por encima del volumen comercializable a precio de coste. Según Alemania, de conducir la producción adicional resultante a una reducción de los costes medios de la producción total, el volumen de producción adicional

puede inducir una mejora en los costes medios. Además, Alemania alega que, de no tenerse en cuenta este contexto, la comparación de los costes medios de la producción total con los ingresos por ventas en el mercado británico resultará engañosa.

Con la información transmitida por Alemania, la Comisión calculó que en la Comunidad se vendió en 1996 y 1997 un volumen respectivo de 1 100 000 t y 770 000 t de menudos de antracita a precios que no cubrían los costes medios de producción. En efecto, el precio medio de la antracita comercializada por las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH en la Comunidad se sitúa en unos 100 marcos alemanes por tonelada por debajo de los costes medios de la producción total.

En cuanto al argumento aducido de que una empresa puede tener interés en seguir produciendo mientras los precios cubran los costes variables y, en su caso, una parte de los costes fijos, por muy pequeña que sea ésta, la Comisión cree que Alemania está admitiendo explícitamente con este principio de la comercialización a costes marginales que la mayor parte de los costes fijos, si no prácticamente la totalidad de los mismos, han sido cubiertos por la producción del «volumen comercializable a precio de coste», esto es, por los finos de antracita (2,3 millones t en 1996 y 1,4 millones t en 1997), el sector productivo que según alega Alemania ha sido el único subvencionado.

La Comisión considera que, sin tomar en cuenta las subvenciones, el conjunto de la comercialización —con independencia de si se trata de finos o de menudos de antracita— no podría haberse ejecutado a precio de coste. En vista de los elevados costes de producción de las citadas empresas, el conjunto de la comercialización es totalmente deficitario desde hace años; la cobertura aducida por Alemania de los costes de producción gracias a los ingresos obtenidos se explica por el hecho de que en la cuenta de resultados de las empresas citadas no se distingue claramente entre los beneficios empresariales y las subvenciones públicas. Esto significa, en otras palabras, que estas empresas consideran las ayudas concedidas una parte de su cifra de negocios, sin realizar además distinción alguna entre sectores consumidores, con independencia de si han sido subvencionados o —según aduce Alemania es el caso del sector industrial y doméstico— no lo han sido.

La cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa Preussag Anthrazit GmbH para el ejercicio 1997 presenta unos ingresos por ventas de 530,27 millones de marcos alemanes<sup>(2)</sup>, de los que más de 270 millones de marcos alemanes constituyen ayudas. En el informe de actividad para el ejercicio 1996 figura una cifra de negocios de 473,74 millones de marcos alemanes, sin que en el desglose de los ingresos por ventas (punto 12 del anexo de la cuenta de pérdidas y ganancias) —y lo mismo cabe decir del ejercicio 1997— se haga mención alguna de las ayudas autorizadas por la Comisión para el año 1996 por importe de 278 millones de marcos alemanes. Por tanto,

(1) Boletín oficial del Estado alemán, I-1995, p. 1638.

(2) Cierre anual y notificaciones de depósito, anexo al boletín oficial del Estado alemán nº 85 de 8. 5. 1998.

los ingresos por ventas basados en la cifra real de negocios de la empresa Preussag Anthrazit GmbH ascienden para los años 1996 y 1997 respectivamente a tan sólo 200 y 260 millones de marcos alemanes. En este contexto, la Comisión llama la atención sobre lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, en virtud del cual «cualquier ayuda percibida por las empresas deberá indicarse junto con las cuentas de pérdidas y ganancias como un ingreso diferenciado del volumen de negocios»; Alemania ha incumplido esta disposición y ha vulnerado por tanto el principio de la transparencia y de la utilización debida de las ayudas.

El argumento de la comercialización a costes marginales puede parecer contundente para una empresa que opera en condiciones de competitividad, pero no puede mantenerse si una empresa cubre más del 50 % de los costes de su producción total mediante ayudas públicas y si prácticamente todos los costes fijos son enteramente imputables al sector de producción que, según aduce Alemania, está siendo subvencionado. De existir, como sostiene Alemania, efectos de escala, solamente serían posibles gracias a las subvenciones. Por lo demás, señálese que el volumen de las subvenciones es tan elevado que la empresa debería cerrar inmediatamente si se suspendieran las subvenciones.

Por consiguiente, el argumento aducido por Alemania de que los costes fijos de la producción presuntamente no subvencionada de Preussag Anthrazit GmbH fueron cubiertos por otros medios que condujeron a la pérdida de activo real de la empresa, no está fundamentado y es además difícilmente conciliable con las ganancias obtenidas durante 1996 y 1997. Por otro lado, no es de recibo qué interés puede tener la empresa en proseguir su producción total con pérdidas.

Puesto que la comercialización con pérdidas de la antracita —que según arguye Alemania no está subvencionada— afecta a un volumen de producción relativamente elevado, tiene lugar desde hace varios años y no presenta en un futuro próximo perspectivas de mejora de la relación entre precios de mercado y costes de producción, la Comisión cree que semejantes prácticas solamente son posibles porque Alemania asegura la viabilidad de la empresa Preussag Anthrazit GmbH mediante ayudas públicas.

Este extremo se confirma también por el hecho de que las ayudas destinadas a Preussag Anthrazit GmbH fueron notificadas por Alemania con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA. En este artículo, a diferencia

del artículo 4 de la misma Decisión, dedicado a las ayudas a la reducción de actividad, se prevé la continuación indefinida de la producción si mejora la viabilidad económica teniendo en cuenta las condiciones que prevalecen en el mercado mundial. Si, como aduce Alemania, las empresas renunciaron a aplicar todas las medidas permitidas para evitar la pérdida de activo real —renuncia que habida cuenta de las consideraciones antedichas habría significado una política que desembocaría en el cierre de las empresas—, ello estaría en contradicción con el hecho de que Alemania notificó las ayudas en favor de la empresa Preussag Anthrazit GmbH para los años 1996 y 1997 de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Tal y como se menciona más arriba, la Comisión ha comprobado, al examinar la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa Preussag Anthrazit GmbH para los ejercicios 1996 y 1997, que obtuvo un superávit anual respectivo de 12,59 millones de marcos alemanes y 39,72 millones de marcos alemanes, pese a que registró pérdidas en las ventas presuntamente no subvencionadas por importe de 65 millones de marcos alemanes en 1997 y de 56,6 millones de marcos alemanes en 1996.

Además, Alemania sostiene que las ayudas son compatibles con la Decisión nº 3632/93/CECA, sobre todo por formar parte de un plan nacional para garantizar el abastecimiento energético que contribuye a mejorar la seguridad del suministro tanto en Alemania como en la Comunidad, y que la Decisión autoriza explícitamente tales medidas. A este respecto, la Comisión destaca que en la citada Decisión no figura semejante objetivo y que por tanto no puede invocarse como criterio para la autorización de ayudas. Por otro lado, aducir un criterio semejante es contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Tratado.

En virtud de cuanto antecede cabe afirmar que las ayudas estatales concedidas en el marco de la Decisión nº 3632/93/CECA y de la Decisión 96/560/CECA permitieron a las empresas subsidiadas comercializar menudos de antracita a precios que no cubren los costes de producción y que las ventas son parcialmente contrarias a lo dispuesto en el artículo 2 y en la letra b) del artículo 4 del Tratado.

Por lo que se refiere al método de cálculo del importe de las ayudas, Alemania comunica que se utilizaron los costes medios de la producción total calculados con ayuda de las directrices para la contabilidad empresarial de la minería (RBS) <sup>(1)</sup>. Alemania justifica este procedimiento aduciendo que los distintos tipos y clases de carbón sólo pueden ser extraídos de forma simultánea (producción interdependiente) y que por tanto no es posible calcular los costes por sector de comercialización (carbón destinado a la producción de energía eléctrica y al consumo doméstico), de modo que cualquier asignación de costes (por ejemplo, según criterios técnicos o de rentabilidad) vendría a ser arbitraria. Según alega Alemania, con semejante sistema es imposible asignar elementos de coste entre las distintas áreas de venta, por lo que como base para el cálculo de las ayudas utiliza los costes medios de la producción total.

<sup>(1)</sup> Publicado por la Asociación de la minería alemana.

Complementariamente, la Comisión considera que tanto los finos como los menudos de antracita son productos interdependientes en razón del carácter homogéneo de la materia prima y de los costes de extracción no diferenciados. Ahora bien, la considerable diferencia en el valor comercial de ambos productos, que puede llegar al 500 %, debería propiciar una asignación de costes que tomara en cuenta no sólo las cantidades producidas sino también el valor de mercado de productos de calidad diferente, como es el caso de los finos y de los menudos de antracita. De hecho, los precios medios franco mina aplicados por las empresas alemanas de que se trata ascienden a 60-70 marcos alemanes por tonelada en el caso de los finos y a 190 marcos alemanes por tonelada en el caso de los menudos de antracita.

La Comisión cree que una asignación de costes basada exclusivamente en las cantidades extraídas, dando lugar a costes medios de más de 300 marcos alemanes por tonelada —sin que estos costes distingan entre ambos productos—, conduce, al ignorar el valor de mercado determinado por las características físicas de estos productos, a que los costes contables de los menudos de antracita, cuyo valor es escaso, adquieran un peso desproporcionado y desvirtúen con ello el volumen de las ayudas solicitadas.

De este extremo se desprende que una asignación de costes basada en la contribución respectiva valorada a precios de mercado de los productos a la cifra de negocios —principio que tiene en cuenta tanto las cantidades como su valor unitario—, vendría a establecer una conexión más lógica entre los costes unitarios, el valor de mercado de los productos y las subvenciones necesarias.

En cuanto al principio aducido por Alemania de la protección de la confianza legítima, cabe señalar que éste no puede hacerse valer, puesto que las decisiones de la Comisión obligan al Estado miembro a velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero sin precisar qué medios han de utilizarse a tal fin. Respecto de las normas para la compensación de costes, la Comisión jamás ha manifestado que el sistema aplicado en Alemania sea una prueba suficiente para la utilización debida de las ayudas. Por eso, ni Alemania ni las empresas afectadas pueden invocar el principio de la protección de la confianza legítima en relación con la no intervención de la Comisión y con la exigencia de la restitución de las ayudas en caso de utilización abusiva.

#### IV

En su requerimiento, la Comisión subrayaba que las prácticas discriminatorias que impliquen la aplicación por un mismo vendedor de condiciones desiguales a transac-

ciones comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores, están prohibidas de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 60 del Tratado, por lo que son contrarias a la letra b) de su artículo 4.

En lo concerniente al mecanismo de orientación previsto en el apartado 2 del artículo 60 del Tratado, la Comisión constataba en su carta de requerimiento que la utilización directa e indirecta de ayudas estatales para la orientación sistemática del precio de un producto a los precios de los productores que no perciban tales ayudas no puede considerarse ajustada a lo dispuesto en el Tratado.

Como quedara demostrado en lo expuesto más arriba, las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH no podrían haber mantenido a largo plazo, sin las ayudas concedidas por Alemania en virtud de la Decisión nº 3632/93/CECA, su política de precios que consistía en vender en el Reino Unido menudos de antracita a precios distintos a los ofertados en los demás Estados miembros, y a precios inferiores a los aplicados por los productores británicos de menudos de antracita.

Alemania arguye que la Decisión nº 30/53 de la Alta Autoridad de 2 de mayo de 1953 relativa a las prácticas prohibidas por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado en el mercado común del carbón y del acero<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1834/81/CECA de la Comisión<sup>(2)</sup>, y la Decisión 72/443/CECA no hacen depender la autorización para la orientación de los precios de que las empresas no reciban en general ayuda alguna. Argumenta además que una prohibición general de la orientación de los precios para las empresas que reciban ayudas estatales debería haberse plasmado en las decisiones citadas.

La Comisión cree que la utilización de ayudas autorizadas en el marco de la Decisión nº 3632/93/CECA para la orientación de los precios a los de la competencia según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 del Tratado no está prevista en la Decisión citada y no contribuye a la realización de ninguno de los objetivos mencionados en el párrafo primero de su artículo 2.

Según figura en los considerandos (sección III) de la Decisión nº 3632/93/CECA, los objetivos establecidos en la Decisión han de hacerse realidad respetando rigurosamente las normas que regulan la competencia para que las ayudas no ocasionen distorsiones de la competencia y no creen discriminaciones entre productores, compradores o usuarios de carbón de la Comunidad. Igualmente, en el considerando 4 de la sección I consta que el rasgo característico de la normativa que regula las ayudas es que éstas reviertan en interés de la Comunidad y no perturben el buen funcionamiento del mercado común.

<sup>(1)</sup> DO 6 de 4. 5. 1953, p. 109/53.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 4. 7. 1981, p. 7.

Nótese, por otra parte, que el principio fundamental del Tratado en el ámbito de las ayudas de Estado es la prohibición total de las ayudas, aunque se admiten los reajustes de precios (artículo 60 y siguientes). De igual modo, las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado en favor de la minería del carbón se basan exclusivamente en el principio de la no discriminación entre compradores [letra b) del artículo 4] y no en las normas a que se refiere el artículo 60 y siguientes ni en las prácticas de reajuste de precios. Ocurre de hecho con frecuencia que la Comisión, en sus decisiones sobre intervenciones públicas, establece condiciones a las prácticas de los beneficiarios de subvenciones, para limitar las distorsiones de la competencia resultantes.

Por último, Alemania sostiene, en contra de la opinión de la Comisión, que no se puede aplicar simultáneamente la letra b) del artículo 4 del Tratado y el apartado 2 del artículo 60 del Tratado, y aduce la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de abril de 1994 en el asunto C-128/92 (Banks/British Coal) <sup>(1)</sup>.

Si bien es cierto que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la letra b) del artículo 4 solamente puede ser aplicado de forma aislada cuando falten normas más específicas, también lo es que, si tales normas ha sido plasmadas o precisadas en otras disposiciones del Tratado, «los textos relativos a una misma disposición deben ser considerados conjuntamente y aplicados simultáneamente».

En el caso presente, las «normas más específicas» son las decisiones sobre intervenciones financieras en favor de la minería del carbón que se refieren exclusivamente a la letra b) del artículo 4 y excluyen explícitamente toda discriminación entre compradores y consumidores para limitar al máximo las distorsiones de la competencia que resulten de las ayudas, decisiones cuya lógica no admite la utilización de las ayudas autorizadas para la orientación de los precios.

Además, el mecanismo de orientación de precios está estrechamente relacionado con la comercialización de la producción en el mercado comunitario. Dado que en el marco de la Decisión n° 3632/93/CECA no están previstas las ayudas a la comercialización, no se puede invocar dicha Decisión para proceder a un reajuste de los precios tomando como orientación los precios de los competidores comunitarios.

Por otro lado, una disposición creada para salvaguardar la transparencia del mercado y el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el Tratado no puede ser invocada para vulnerar los principios protegidos por esa misma disposición.

Señálese por último que no es solamente por los principios de derecho expuestos por lo que la Comisión considera que los beneficiarios no pueden invocar las normas

para la orientación de precios; es que además constata que, respecto del aspecto principal denunciado, al menos la empresa Preussag Anthrazit GmbH ni siquiera se ha atendido a las normas para la orientación de precios. Aun si, en determinadas circunstancias, esta empresa pudiera invocarlas *in abstracto*, las prácticas *in concreto* de este beneficiario no serían conciliables con el mercado común a causa de la utilización efectiva de las ayudas estatales.

En su requerimiento dirigido a Alemania, la Comisión había expuesto las razones que la inducían a pensar que la política comercial de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH podía significar la aplicación de condiciones desiguales a transacciones comparables.

Alemania responde que las condiciones del mercado y de la competencia en el mercado común varían con el tiempo y según las regiones, y que la oferta se refería a productos de diferente calidad; por ello, Alemania sostiene que las ventas de antracita de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH no son comparables en los distintos Estados miembros.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 30/53, constituye una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables. Además, en los considerandos de la Decisión n° 3632/93/CECA figura explícitamente que las ayudas estatales no pueden ocasionar discriminaciones entre compradores o usuarios de carbón de la Comunidad.

En el curso de sus averiguaciones, la Comisión ha comprobado que en el caso de los productos de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH que presentan una misma calidad y unos mismos plazos de entrega existen grandes diferencias de precios entre los distintos Estados miembros, y que la magnitud de estas diferencias no puede explicarse exclusivamente por los diferentes precios del transporte de los productos.

De conformidad con el artículo 3 de la Decisión n° 30/53, se definen como transacciones comparables a efectos del apartado 1 del artículo 60 las celebradas con compradores que cumplan las mismas funciones comerciales y las referidas a productos idénticos o similares o cuyas restantes características comerciales esenciales no difieran de manera sensible.

Además, Alemania alega que la empresa Sophia Jacoba GmbH y los vendedores de menudos de antracita de la empresa Preussag Anthrazit GmbH practican desde hace años la orientación de precios en sus exportaciones al mercado británico sin haber ofertado jamás precios inferiores a los de sus competidores, por lo que nunca se han producido distorsiones del mercado.

<sup>(1)</sup> Rec. 1994, p. I-1209.

A tal respecto, la Comisión señala que las empresas que quieran hacer uso de este mecanismo de orientación de precios han de notificarlo de conformidad con las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 60 del Tratado y en el Derecho derivado de ésta disposición, algo que omitió hacer una de las empresas, Preussag Anthrazit GmbH.

En cuanto a las prácticas de los vendedores de los menudos de antracita extraída por la empresa Preussag Anthrazit GmbH, a que hace referencia Alemania, el párrafo segundo del artículo 7 de la Decisión n° 30/53 dispone que las empresas (productoras) serán responsables de las infracciones que cometan sus agentes directos, sus organizaciones de venta o sus comisionistas. De ello se deduce que la responsabilidad sobre las orientaciones de precios que invoca Alemania respecto de las ventas de la empresa Preussag Anthrazit GmbH reside enteramente en dicha empresa.

Como ya se pusiera de manifiesto, de la información que consta a la Comisión se desprende que esta empresa ha ofertado precios inferiores a los de sus competidores.

Además, como quiera que la orientación de precios invocada por esta empresa no fue notificada, la Comisión no pudo adoptar las medidas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 60.

La Comisión considera que las discriminaciones constatadas en el asunto principal pertenecen al ámbito de aplicación del artículo 4 del Tratado y no pueden ser justificadas mediante las normas para la orientación de precios. Por cuanto que las empresas, al utilizar las ayudas autorizadas del modo descrito, han vulnerado las condiciones específicas de las decisiones n° 3632/93/CECA y 96/560/CECA, las ayudas no pueden ser consideradas compatibles con el mercado común.

## V

En la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de abril de 1993 en el asunto C-364/90 (Italia contra Comisión) <sup>(1)</sup>, se establece el principio fundamental de que la carga de la prueba respecto de la compatibilidad de las ayudas recae en el Estado miembro que solicite la derogación.

A causa de los argumentos aducidos por Alemania y los beneficiarios, la comprobación de la Comisión de que faltan pruebas de la utilización debida de las ayudas por las empresas y de la política de precios aplicadas por las mismas, la Comisión no ha podido despejar las dudas expuestas en su carta de requerimiento en torno a la compatibilidad de las ayudas y llega a la conclusión de que éstas son incompatibles con el mercado común y han sido utilizadas de forma inadecuada.

Por cuanto antecede, la Comisión considera que las ayudas por ella autorizadas en la Decisión 96/560/CECA para el año 1996 por importe de 99,5 millones de marcos

alemanes, de los que 42,9 millones de marcos alemanes revirtieron en la empresa Sophia Jacoba GmbH y 56,6 millones de marcos alemanes en la empresa Preussag Anthrazit GmbH, redundaron en beneficio de la producción y comercialización de antracita destinada al sector industrial y al consumo doméstico, y que la venta tuvo lugar a precios que no llegaban a cubrir los costes de producción.

De las averiguaciones practicadas por la Comisión, las cantidades comercializadas de antracita y los precios aplicados se desprende que una parte de las ayudas —13,55 millones de marcos alemanes, esto es, 3,75 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Sophia Jacoba GmbH y 9,8 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Preussag Anthrazit GmbH— produjo en el mercado de menudos de antracita destinada al sector industrial y al consumo doméstico de la Comunidad distorsiones de la competencia incompatibles con el mercado común y por tanto es contraria a las disposiciones de la Decisión n° 3632/93/CECA. Por consiguiente, las empresas de que se trata deben devolver estos importes a Alemania.

Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 98/687/CECA de la Comisión de 10 de junio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 <sup>(2)</sup>, la Comisión demoró su decisión en torno a una ayuda de funcionamiento con arreglo al artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA por importe de 65 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Preussag Anthrazit GmbH, así como en torno a una ayuda a la reducción de actividad con arreglo al artículo 4 de la Decisión n° 3632/93/CECA por importe de 12 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Sophia Jacoba GmbH, que totalizan 77 millones de marcos alemanes. Al reservarse la Comisión su decisión sobre estas cantidades, ponía de manifiesto su presunción de que las mismas redundaron en beneficio de la producción de antracita destinada al sector industrial y al consumo doméstico, y que la venta tuvo lugar a precios que no llegaban a cubrir los costes de producción.

De las averiguaciones practicadas por la Comisión se desprende que una parte de estas ayudas, esto es, 6,8 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Preussag Anthrazit GmbH, produjo en el mercado de menudos de antracita destinada al sector industrial y al consumo doméstico de la Comunidad distorsiones de la competencia incompatibles con el mercado común y por tanto es contraria a las disposiciones de la Decisión n° 3632/93/CECA. Dado que estas ayudas fueron abonadas en el año 1997 anticipándose a una autorización de la Comisión, Alemania ha de reclamar a la empresa de que se trata la devolución de un importe de 6,8 millones de marcos alemanes, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 de la Decisión citada.

<sup>(1)</sup> Rec. 1993, p. I-2097.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 30.

La diferencia de la ayuda prevista en favor de las empresas Sophia Jacoba GmbH y Preussag Anthrazit GmbH para el año 1997 —70,2 millones de marcos alemanes— puede considerarse compatible con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA— en particular, con los artículos 3 y 4, teniendo en cuenta el razonamiento expuesto en relación con ambos artículos en las decisiones anuales positivas relativas a las intervenciones de Alemania en favor de la minería del carbón.

En razón del principio propugnado por Alemania de que la concesión de ayudas ha de limitarse a la producción de carbón destinado a la generación de energía eléctrica y a la industria siderúrgica de la Comunidad, Alemania se compromete a velar por que la producción de menudos de antracita destinada al sector industrial y al consumo doméstico sea comercializada a precios que cubran los costes de producción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Las ayudas destinadas a la empresa Sophia Jacoba GmbH por importe de 3,75 millones de marcos alemanes y a la empresa Preussag Anthrazit GmbH por importe de 9,8 millones de marcos alemanes, abonadas por Alemania en el marco de la Decisión 96/560/CECA, fueron utilizadas de forma indebida y son contrarias a la Decisión 96/560/CECA.

#### *Artículo 2*

Se autorizan las ayudas abonadas por Alemania en 1997, anticipándose a la autorización de la Comisión, con arreglo a los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA en favor de la minería del carbón por importe de 70,2 millones de marcos alemanes, es decir, las ayudas de funcionamiento, con arreglo al artículo 3 de la Decisión, por importe de 58,2 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Preussag Anthrazit GmbH y las ayudas a la reducción de actividad, con arreglo al artículo 4 de la Decisión, por importe de 12 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Sophia Jacoba GmbH.

La ayuda por importe de 6,8 millones de marcos alemanes concedida por Alemania a la empresa Preussag Anthrazit GmbH anticipándose a la autorización de la Comisión fue

utilizada de forma indebida y es contraria a la Decisión nº 3632/93/CECA.

#### *Artículo 3*

Alemania exigirá a las empresas beneficiarias el reembolso de los importes citados en el artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2.

El reembolso tendrá lugar con arreglo a los procedimientos y disposiciones del ordenamiento jurídico alemán en materia de deudas con el Estado, incrementado con los intereses devengados al tipo de referencia establecido para la evaluación de ayudas regionales, desde el momento de la concesión de la ayuda hasta su restitución íntegra.

#### *Artículo 4*

Alemania comunicará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

#### *Artículo 5*

En la liquidación anual de los importes efectivamente abonados con arreglo a la presente Decisión, Alemania notificará, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, toda la información necesaria para la comprobación de los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, así como para la verificación del cumplimiento de la presente Decisión.

#### *Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES  
*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 5 de febrero de 1999

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

[notificada con el número C(1999) 458]

(1999/185/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2762/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1945/98 del Consejo <sup>(3)</sup> se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores <sup>(4)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1998 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

*Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 1998, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1999.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 22. 12. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 15. 9. 1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 47.

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores Marzo de 1998
Indonesia	18,67
Kazajistán	102,79
Rumanía	66,19
Turquía	78,26
Zimbabue	35,69

Lugar de destino	Coefficientes correctores Abril de 1998
Albania	96,54
Colombia	79,55
Ghana	40,71
Indonesia	34,93
Venezuela	87,59

Lugar de destino	Coefficientes correctores Mayo de 1998
Indonesia	42,46
Malawi	33,53
Rumanía	69,40
Surinam	76,97
Turquía	77,47
Zambia	68,24
Zimbabue	46,65

Lugar de destino	Coefficientes correctores Junio de 1998
Angola	110,43
Benín	81,94
Chad	94,01
Fiji	62,59
Guinea Bissau	87,70
India	47,99
Indonesia	52,37
Papúa-Nueva Guinea	78,43
Turquía	77,59
Venezuela	89,28